

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo en consideración el cúmulo de atenciones de la dirección de siembras y factoría de tabacos en su planta actual: que es de tenerse presente que sobre haberse suprimido la plaza de Fiel de almacenes, á pesar de la incorporación de la factoría de tabacos y ramo de pólvora, es al mismo tiempo por la ley de 5 de junio del año próximo pasado, la Tesorería de la federación de las rentas que de la misma se administran en el Estado: penetrada de una parte que el artículo 48 de la expresada ley de 5 de junio, fundó su administración en el Ministro Director y Fiel Interventor, únicamente sin otro clavero que coadyuve sus operaciones; y de otra que la provisión de éste es indispensable, para que subrogue la plaza de Fiel Interventor, en los casos necesarios, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—Se establece en la Dirección de Siembras y Factoría de Tabacos, la plaza de un Fiel de Almacenes, dotado con trescientos sesenta pesos anuales.

Art. 2.º—Tendrá opción á la plaza de Fiel Interventor, debiendo suplir las faltas de éste, y su nombramiento será hecho por el Gobierno á propuesta en terna del Intendente General.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintinueve días del mes de marzo de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril tres de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 204.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, bien penetrada de que la ley de diez y nueve de diciembre de ochocientos veinticinco, que establece una contribución directa en varios impuestos, aunque equitativa y arreglada, es impracticable al presente, y que en este concepto, tampoco debe subsistir con el carácter de una disposición vigente, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º—Queda insubsistente y de ningún valor ni efecto, la ley de diez y nueve de diciembre del año de ochocientos veinticinco, que establece una contribución directa en varios impuestos en favor de la Hacienda Pública del Estado.

Art. 2º—Apruébase la conducta del Ejecutivo, en no haberla puesto en práctica hasta la fecha, por consideración á haber manifestado al Poder Legislativo en su mensaje el año de 1827, ser absolutamente impracticable.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los catorce días del mes de abril de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril veinte de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril veintiuno de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de ayer ha acordado digamos á U. que en vista de un indulto que solicita la ciudadana Apolonia Castro, para su hijo Juan Francisco Pérez, se conteste que su dicha solicitud no ha podido menos que excitar en su ánimo el más vivo dolor, y que para negarse á ella ha sido necesario oponer á su clemencia todo el interés de la sociedad, los esfuerzos de la razón y el sentir respetable de los mejores publicistas que absolutamente califican de perniciosos tales indultos.—De orden de la misma lo decimos á U. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, abril diez y seis de mil ochocientos treinta.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General.—En la sesión anterior acordó la Asamblea decir al Gobierno que habiendo antiguas disposiciones que establecen penas en orden á la circulación de moneda, tanto respecto de la falsa y estafada, como de la que sólo sea gastada, recabe aquéllas y haga que se publiquen por bando, velando y cuidando de su fiel y exacto cumplimiento, y haciendo efectiva la responsabilidad del funcionario, que encargado de su observancia tolere ó disimule los excesos y abusos, ya en impugnar la que sea legítima, ó en no destruir la falsa y estafada.—Lo decimos á U. de orden de la misma Asamblea para los fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, abril diez y nueve de mil ochocientos treinta.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.

DECRETO 205.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la recta administración de Justicia es una de las garantías sociales; que los pueblos no disfrutarán de un bien semejante en todo su lleno por la inopía de ciudadanos aptos para Jueces inferiores: que éstos por tanto están expuestos, aunque aspiren al mejor acierto, á incurrir en injusticias y excesos de autoridad; y que por lo mismo se hace necesario establecer Acesores, con cuyo auxilio puedan dirigir sus operaciones á los fines de la ley; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º.—Los Jueces Letrados acesorarán á los Alcaldes Constitucionales, en los negocios y casos de que éstos les consulten.

Art. 2º.—Prestarán este servicio sin otra asignación que la que hasta ahora les señaló el artículo 31 de la ley de diez y seis de enero del año de mil ochocientos veintiséis.

Art. 3º.—Si continuaren solos dos Jueces Letrados y unida la capital á uno de los dos departamentos, el Letrado de uno acesorará á los Alcaldes del otro, y por el contrario.

Art. 4º.—Si se efectúa el artículo 30 de la misma ley, el Letrado de la capital acesorará en el primer semestre del primer año, á los departamentos Oriental y Occidental, y éste al de la capital: en el 2º semestre, el Letrado del Occidental acesorará al del Oriental, y éste al Occidental y capital. En el segundo año el Letrado del Occidental, acesorará en el primer semestre á la capital y al Oriental, y éste al Occidental: en el segundo semestre, el del Oriental á la capital, y el de

ésta al Occidental y Oriental. En el primer semestre del tercer año el Letrado del Oriental asesorará al Occidental y capital, y éste al Oriental: en el segundo semestre, el de la capital al Occidental y éste al Oriental y capital. En el cuarto año se procederá como en el primero y así sucesivamente.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril veintiséis de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril veintiocho de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*,—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 206.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando la suma importancia y necesidad del Poder Judicial, de su conservación y permanencia, nada seguras en la actual planta que tiene, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—La Corte Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados, electos popularmente.

Art. 2.º—Para ser Magistrado se requiere ser natural de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de veinticinco años y ser profesor del derecho con el grado de Abogado.

Art. 3º—La denominación de los tres Magistrados será en uno, la de Presidente; en el otro, la de Fiscal; y en el tercero la de Magistrado.

Art. 4º—Cesarán en la Corte de Justicia los suplentes, y las faltas de cualesquiera de sus individuos se llenarán por el Abogado, ó por lo menos Bachiller en derecho civil que nombre la misma; sin perjuicio de que cuando sean perpetuas se dé cuenta á la Asamblea para su reposición.

Art. 5º—La Corte de Justicia se renovará por tercios cada dos años, y la suerte en cada período designará al Magistrado que deba cesar de los tres que primeramente la compongan, y en lo sucesivo saldrán los más antiguos.

Art. 6º—Los individuos de la Corte tendrán la dotación de novecientos pesos anuales.

Art. 7º—La Corte Plena la formarán y compondrán los tres individuos de que se compone; el Juzgado de segunda instancia ó vista, será á cargo del Magistrado ó Presidente indistintamente según el reparto de negocios que haga la Corte, y el de revista ó tercera instancia, al del que no haya conocido en segunda; siendo obligación del Fiscal obrar como tal en los dos casos legales, igualmente que suplir las faltas en uno y otro, cuando no estuviere impedido.

Art. 8º—En las causas en tercera instancia el que conozca de ellas, dará cuenta á la Corte Plena para que ésta le nombre dos adjuntos ó colegas Abogados ó Bachilleres en derecho, y si no hubieren, dos hombres de probidad, que en calidad de conjueces conozcan y fallen con él tan sólo en el acto de la sentencia.

Art. 9º—El Secretario de la Corte servirá y hará de escribano en los Juzgados de vista y revista; su dotación será la de doscientos pesos anuales, y le pertenecerán además los derechos que se causen cuando se le manden exigir y llevar.

Art. 10.—El portero de la Corte será igualmente el alguacil ó ministro ejecutor de las órdenes de los Juzgados.

Art. 11.—Quedan en su fuerza y vigor, las leyes que organizan y reglamentan el Poder Judicial y Administración de Justicia en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 12.—Sancionado que sea este decreto, las juntas electorales de partido procederán á sufragar por los individuos de que habla el artículo 3º y á la mayor brevedad se remitirán á la Asamblea los pliegos de votaciones, y entre tanto permanecerá la Corte actual ejerciendo sus funciones.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes de abril de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril veintiuno de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril ventidós de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 207.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en vista de la imposibilidad de dar el lleno deseable al artículo 27 de la ley de 16 de enero de

1826 por la inopia de sujetos: considerando que los escribanos de toda especie costean de su peculio los oficiales amanuenses que necesitan para el despacho de sus respectivas oficinas: atendiendo, en fin, á que las faltas del Secretario en propiedad puedan ser suplidas de otra manera que la que indica el expresado artículo, ha venido en decretar y decreta:

Art. único.—Queda derogado el artículo veintisiete de la ley de diez y seis de enero de ochocientos veintiséis, que establece un oficial de pluma en la Corte Superior de Justicia.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintidós días del mes de abril de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril veintiocho de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Jose Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril veintinueve de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 208.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, queriendo que surta todo su efecto la ley de 16 de enero de 1826, que restringe los juicios escritos á las cuantías de más de cien pesos, porque de otra suerte, resultaría que en los pleitos se consumiría tal vez más que lo que importa la acción: observando

que la ley de 10 de setiembre de 1827, no corresponde, á lo menos en el hecho, á los deseos del Legislador, y á la buena administración de Justicia, (porque oyéndose por escrito á la parte agraviada y al Juez inferior), el pobre no puede soportar las costas, ó el delincuente se queda impugne: considerando, en fin, que los mismos Jueces inferiores muchas veces irrazonablemente tendrían que sufrir molestias y desembolsos á la vuelta de los penosos y gratuitos servicios que prestan al público, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º—La Corte Superior de Justicia, sin necesidad de declarar que ha lugar á formación de causa ni de instruirla contra los Jueces inferiores, podrá imponerles, por excesos ó faltas leves de cualquiera clase en la administración de Justicia, multas que no excedan de cincuenta posos, previa la indemnización de perjuicios á la parte que los halla sufrido.

Art. 2.º—El querellante, siendo pobre según la ley, presentará á la Corte un libelo en papel de partes que contenga la clase de falta, ó exceso cometido por el Juez, el carácter y territorio de éste, y la especie de pruebas que tenga en su favor.

Art. 3.º—Los Jueces inferiores, contra quienes se verse la queja, y si ésta es emanada de juicios verbales, conciliación, sumario ú otro procedimiento de oficio, presentarán sus pruebas, (si éstas les fueren necesarias por escrito), en el mismo papel de partes.

Art. 4.º—La Corte, previa calificación de la injuria, admitida ó no la demanda, y admitida ésta procederá á la inquisición de la verdad verbalmente ó de oficio por el modo más breve, hasta pronunciar el fallo ó imponer las penas convenientes antes indicadas.

Art. 5.º—Por esta clase de procedimientos no se exigirán costas, y los fallos resultantes se ejecutarán sin más progreso.

Art. 6.º—En las faltas graves de cualquiera clase

bastará para declarar que ha lugar á la formación de causa contra dichos Jueces, el libelo de acusación en papel de partes y forma supraescrita en el artículo 2º de esta ley y que de cualquier modo conste haberlas cometido.

Art. 7º.—En el caso de este artículo 6º si el que-rellante fuere pobre según la ley, la Corte ordenará se proceda de oficio hasta imponer al acusado la pena correspondiente.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintidós días del mes de abril de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Prosecretario:

Sala del Consejo.—San José, abril veintinueve de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 209.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, deseando simplificar y dar mejor inversión á las penas (llamadas por las leyes vigentes) de camar: atendiendo al decoro que demanda la Corte Superior de Justicia, con respecto al edificio de sus sesiones; con presencia de que el erario del Estado no permite hacer por sí sólo los gastos necesarios para el establecimiento y menage, y que por un simple inuso no

se ha dado á dichas penas el destino correspondiente, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—Las multas que según las leyes pueda imponer la Corte Superior de Justicia, serán denominadas en lo sucesivo *penas de Corte*, y éstas no podrán extenderse á otras condenas que á dichas multas.

Art. 2º—El producido de estas penas se invertirá: 1º, en pagar el edificio de sesiones de la Corte: 2º, en pagar al portero: 3º, en el menage decente del edificio; mas no se podrá hacer este gasto sin previa aprobación de la Asamblea, á la que pasará la Corte el presupuesto correspondiente.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintitrés días del mes de abril de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Diputado Vice-Presidente.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril veintinueve de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Habiéndose tomado en consideración la consulta del Gobierno de dos del corriente, la Asamblea en sesión de ayer acordó: que aunque verdaderamente los escribientes no han sido tenidos por empleados, y que por lo mismo parece no debían allarse en el caso del artículo 11 de la ley federal de 26 de febrero de 1824; pero que el mismo artículo no dá lugar á escusarles de costear el papel de valor de

tres pesos, porque en éste previene deban librarse los títulos de empleados con renta fija de menos de quinientos pesos, no pudiendo dudarse que los escribientes la tienen fija: que éstos no podrán permanecer en las oficinas públicas como tienen prevenido de antemano en orden de 25 del próximo pasado, sin el título correspondiente, y que no estando comprendidos, en lo dispuesto en orden á las clases del sello 1º, ni tampoco en las de 3º porque se contrae á muy distintos objetos, deben estarlo en lo prevenido por el referido artículo 11 sobre el papel del sello 2º.

Y de orden de la misma lo decimos á U. para los fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, abril veinticuatro de mil ochocientos treinta.—*José Nereo Fonseca*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.

DECRETO 210.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la pronta ejecución en reos por delitos de hurto, en cuantías menores será una medida saludable que pondrá término á la perpetración escandalosa que se experimenta: que esto no podrá lograrse sin facultar á los Alcaldes Constitucionales para juzgar y terminar en ciertos casos, lo mismo que ampliar á los Jueces de primera instancia la facultad concedida en el artículo 38 de la ley de 16 de enero de 1826, en cuanto habla de hurtos: observando así mismo, que las condenas de prisión, bien lejos de producir los efectos saludables de corregir á los delinquentes, los causa de contrario, fomentando la holga-

zanería con gravamen del público en proporcionar alimentos á los presos, ha tenido á bien decretar y decretar.

Art. 1.º—Facúltase á los Alcaldes Constitucionales para juzgar y terminar verbalmente en delitos de hurto que no excedan de diez pesos, no siendo de ganado vacuno ni caballar, pudiendo imponer hasta un mes de obras públicas ó multas que no excedan de veinticinco pesos, aplicables al fondo de propios del pueblo respectivo.

Art. 2.º—Para estos juicios habrá una asistencia de hombres buenos, que nombra uno el acusado y otro el Juez por la vindicta pública, y oído su dictamen fallará estampando antes en el libro de terminaciones las declaraciones que al efecto reciba.

Art. 3.º—De este fallo podrá apelar el reo ante el Juez de Letras respectivo, compareciendo con certificación del Juez que conoció de la causa, constando en ella todos los antecedentes. El Juez Letrado le oirá de nuevo, sin hombres buenos, y confirmará, revocará ó enmendará, y de su fallo librárá conocimientos al mismo Alcalde, para que lo cumpla puntualmente.

Art. 4.º—Ampliase la facultad concedida á los Jueces de primera instancia por el artículo 38 de la ley de 16 de enero de 1826, para fallar en los términos y excepciones que prefija el mismo artículo, por hurtos que no excedan de veinticinco pesos.

Art. 5.º—Por regla general, toda pena de prisión que impongan los Alcaldes Constitucionales y Jueces de primera instancia, según las facultades concedidas á los mismos, en las leyes que reglamentan la administración de Justicia, será subrogada por igual tiempo en obras públicas, pudiendo el condenado pedir se le conmute, exhibiendo el importe de los jornales equivalentes.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José,

á los veintisiete días del mes de abril de mil ochocientos treinta.—*Luciano Alfaro*, Presidente.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo cinco de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Jose Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo seis de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Dimos cuenta á la Asamblea con la consulta del Gobierno de 27 del corriente, y en su vista se ha servido resolver que siendo la instalación del Congreso Federal, un suceso venturoso y plausible, y por que tanto ha suspirado Costa-Rica, no hay inconveniente en que se publique en el Estado.—Y de orden de la misma lo decimos á U. para que lo ponga en conocimiento del Jefe de Estado.—Dios, Unión, Libertad.—San José, abril treinta de mil ochocientos treinta.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.

DECRETO 211.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo á la vista la solicitud de Fray Francisco Quintana (religioso de la orden menor de

San Francisco), de que se le socorra con una limosna mensual de los fondos que pertenecían al convento de San Francisco de Cartago; para lo cual representa su abanzada edad, dolencia é imposibilidad de procurarse la subsistencia: con presencia del informe del Ejecutivo que apoya dicha solicitud, recordando los servicios espirituales que dicho religioso ha prestado en Costa Rica por muchos años con su enseñanza y costumbres: reflexionando que si existiese el convento sería un deber de éste mantener con sus rentas á los religiosos desvalidos: observando últimamente, que pueden presentarse en lo sucesivo, casos de igual ó semejante naturaleza, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º.—Se asistirá á Fray Francisco Quintana, con ocho pesos mensuales, pagaderos de los fondos que pertenecían al convento de San Francisco en Cartago, por el término de su inhabilidad, para procurarse la subsistencia y por el orden y forma establecida en el artículo 5º de la ley de 12 de marzo del corriente año, sobre la mesada que se ha de suministrar á los religiosos legos que se hallen en el caso de inhabilidad.

Art. 2º.—A los demás religiosos sacerdotes que hasta ahora hallan prestado sus servicios al Estado, en el continuado ejercicio de su Ministerio y que se hallen en lo sucesivo en el caso del religioso Quintana, gozarán de igual mesada conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los doce días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pedro Dengo*, Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo trece de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo catorce de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 212.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo presente que la ley de 7 de junio de 826, creó un Hospital y Lazareto, de forma que ambos establecimientos subsistiesen de todos los fondos correspondientes al Hospital: atendiendo á que cada día se hace más urgente la necesidad del Lazareto: en vista de que la institución del Hospital se ha hecho hasta ahora muy difícil por su complicación: reflexionando que el objeto del Hospital indicado puede ser lleno de un modo mejor para los pueblos del Estado y más satisfactoria á la piedad religiosa de los contribuyentes: considerando, en fin, que desgraciadamente los Hospitales, lejos de llenar los fines de su establecimiento han sido antes bien un tormento para los pacientes desgraciados, y una ocasión de hurtos y crueldades que horrorizan á la humanidad, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—Queda abolido el Hospital que establece el artículo 1º de la ley de 7 de junio de 826.

Art. 2º—Queda en su vigor el establecimiento del Lazareto contenido en la misma ley, dividido en dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres, el cual debe fundarse y sostenerse de los fondos destinados para el Hospital, y de todos los demás arbitrios que tuvo en mira la dicha ley de 7 de junio y los que

posteriormente á ésta hallan sido establecidos con el objeto de Hospital ó Lazareto.

Art. 3.º—Al efecto se usará del numerario que hay ya existente y de los réditos que produzcan los fondos indicados, que en lo sucesivo se pongan á usura legal ó convencional.

Art. 4.º—La Hacienda de ganado correspondiente al Hospital (cita en Bagaces y cuya administración tiene actualmente el ciudadano Presbítero Nicolás Carrillo), continuará como hasta aquí, mientras el citado Presbítero quiera administrarla: más en cualquier tiempo que éste no continúe en la administración, el Jefe Político Superior, si lo juzga necesario ó útil, hará que se venda con la mejor estimación, previas las formalidades legales é informe sobre la conveniencia del citado Presbítero, y el importe resultante de la venta se agregará á los fondos del Lazareto; debiendo ponerse á usura legal ó convencional.

Art. 5.º—El Gobierno cuidará de que bajo la más estrecha responsabilidad se solicite, demarque, abalúe é indemnice el terreno ó sitio en que se ha de plantar el Lazareto, observando en todo, las reglas que se hayan dictado hasta ahora sobre la materia, y asimismo adoptará las medidas que crea conducentes á fin de que se preparen todos los materiales ó elementos necesarios, con el objeto de que el día primero de diciembre del corriente año, se dé principio al establecimiento de dicha obra, la que en todos los conceptos posibles continuará trabajándose hasta quedar concluída.

Art. 6.º—Las Municipalidades nombrarán un individuo de su seno, para que en asociación con el Jefe Político demarquén el sitio de que trata el artículo anterior, y que éste sea capaz de que el edificio tenga su separación correspondiente para uno y otro sexo, y para impedirles la comunicaci3n con los que no se hallen contagiados.

Art. 7º.—Será á cargo de las Municipalidades el examinar quienes sean los lazarinos que deban destinarse al establecimiento de la materia, agotando todos los recursos á fin de que sea justa la calificación, y nombrando al efecto tres individuos de los que tengan conocimiento en esta clase de enfermedad, cuya junta se denominará, de calificación, la que bajo juramento dirá si son ó nó tales lazarinos.

Art. 8º.—El Gobierno á propuesta en terna del Consejo nombrará un Tesorero Administrador de los fondos pertenecientes al Lazareto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, acerca de la Hacienda que administra el Presbítero Carrillo, y cuyo importe (dado que se venda aquella), entrará en su poder; en la inteligencia de que anualmente y á estilo corriente, presentará sus cuentas glosadas al Tribunal: de que de los mismos fondos costeará la arca con llave y papel que deba consumirse, y en indemnización de este trabajo gozará del uno por ciento sobre los fondos que administre, y se le declarará exento de todo empleo ú oficio público, dejando á su voluntad el admitir ó nó en caso de ser electo.

Art. 9º.—Establecido el Lazareto y proveída su subsistencia anual, de lo que halla sobrante de los réditos, se dotará un inteligente en materia de vacuna en la villa de Santa Cruz, otro en la capital del Estado, y si el sobrante dicho lo permitiere, el Ejecutivo dispondrá que haya otro ú otros en los lugares que lo exija la necesidad á juicio del mismo, en la inteligencia de que dicho inteligente vacunará y conservará el flúido con la responsabilidad de costear á sus expensas su restablecimiento, en caso de que lo deje perder, y de que gozará por esta ocupación, de ocho pesos mensuales.

Art. 10.—Bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe Político Superior y Municipalidades, deberán

éstas y aquél, nombrar los vacunadores establecidos en el artículo anterior y velar sobre su exacto desempeño.

Art. 11.—Esta ley y sus disposiciones en orden á vacunación no exoneran á las Municipalidades del deber que han tenido en este sentido, de suerte que si el fondo destinado al Lazareto en el artículo 9º de ésta, no fuere bastante, ellas cubrirán el déficit de los suyos propios.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los doce días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pedro Denigo*, Pro-secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo diez y siete de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo diez y ocho de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Barnardo Calvo.

DECRETO 213.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la razón precisa del artículo 46 de la ley fundamental, consiste en apartar del Ejecutivo toda ocasión de influir directamente en las deliberaciones del Legislativo; valiéndose al efecto de los empleos públicos dotados del erario del Estado; atendiendo á que los Catedráticos ó maestros de la casa de enseñanza pública de Santo Tomás, ni son dotados del erario público, ni tienen el origen, carácter é

influencia temible que tuvo en mira el citado artículo, bajo el concepto de que, ni por la terna, ni por el poder ó facultades que tienen dichos maestros, es de creer que éstos obren á arbitrio del Ejecutivo, ha venido en decretar y decreta:

Art. único.—Los Catedráticos y maestros de cualquier ramo de instrucción pública, no están comprendidos en el artículo 46 de la ley fundamental.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los catorce días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente. *José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pedro Denigo*, Pro secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veintiuno de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretarto.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*, Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Ministro General.—Habiéndose tomado en consideración la exposición que hizo el Gobierno acerca de la orden de 24 de marzo próximo pasado, y oído el correspondiente dictamen del caso, acordó la Asamblea: que sólo quedara vigente dicha orden, en cuanto á que el Ministro en persona venga á informar á la legislatura en todos los correos, con las comunicaciones más importantes que ocurran, trayendo los impresos, si los hubiere en número suficiente, cuando ésta esté reunida; y que en sus recesos deberá el Ministro formar un epítome de las comunicaciones de aquel tiempo, para dar cuenta con él, el segundo día que se vuelva á reu-

nir.—Y de orden de la misma insertamos á U. dicho acuerdo para los fines consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, mayo catorce de mil ochocientos treinta.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario. *Pedro Dengo*, Diputado Pro-secretario.

DECRETO 214.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, atendiendo á que los cuerpos de que se compone el de Milicias del Estado, son creados con un mismo objeto y juicio, regidos por una cabeza, formando uno sólo: atendiendo así mismo, á la consulta del Gobierno, y oído el dictamen de la comisión respectiva, ha venido en decretar y decreta:

Art. único.—Los ascensos de rigurosa escala de los oficiales con traslación de unos á otros cuerpos de los que componen el de Milicias del Estado, no están prohibidos por el artículo 46 de la Constitución del mismo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y siete días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veintiuno de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano *Joaquín Bernardo Calvo*.

DECRETO 215.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, estimando nulos y de ninguna fe los dos instrumentos que (bajo el nombre de Rescriptos de S. S. Pío 8º, y acerca de dispensas matrimoniales), ha dirigido el Padre Arzobispo de Guatemala al Vicario Capitular, por carecer dichos instrumentos de las formalidades legales: considerando que aun cuando reuniesen todas las cualidades deseables, consta de ellos mismos que el ánimo de S. S. demasiado expreso, ha sido facultar ampliamente á los vicarios capitulares de las sufraganeas vacantes para que usasen de las solitas docenales, bienales, ordinarias y extraordinarias de que goza el Metropolitano, mientras las catedrales existan vacantes: reflexionando que en cualquiera de los dos casos antecedentes no ha debido alterarse el orden establecido en la materia, en 24 de julio y 13 de octubre de 827: atendiendo á que desde el año 14º del siglo próximo pasado, ha hecho Costa-Rica esfuerzos por tener en su seno un vicario capitular, en vista de sus urgentísimas necesidades, representándolo así al Padre Obispo de esta diócesis, (el S. Garret y Arloby) á que por las mismas causas la Asamblea Constituyente lo procuró en 824, y á que la Legislatura de 825 dió el impulso correspondiente para la creación de Obispado en Costa-Rica: con presencia, en fin, de estas graves necesidades y antecedentes, y de la cuestión (agitada entre los canonistas), sobre las facultades del capítulo, cede vacante para nombrar uno ó más vicarios generales, y creyendo que para remediar tantos males, no debe omitirse medio alguno que se halle al alcance, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—El Ejecutivo apoyado en los fundamentos de este decreto, negociará con el vicario capitular de León, la continuación de las facultades de dispensar en causas matrimoniales de que goza, al Vicario Foráneo del Estado, entendiéndose que al efecto empleará todos los medios de conciliación que pueden tener lugar en un negocio de tanta importancia y urgencia.

Art. 2º—Al mismo tiempo, é insistiendo en las mismas causales, negociará con el Cap. cede vacante el establecimiento de un Vicario general en este Estado.

Art. 3º—En caso de que sean inútiles ó sin efecto las negociaciones en los artículos anteriores, el mismo Ejecutivo representará al de la nación las graves urgencias del Estado, y su posición angustiada y miserable acerca de la materia, y le exitará con el más vivo interés á fin de que se instituya en el Estado la Vicaría General, sin perjuicio de que se procure remediar, al presente, los males resultantes de la negativa de la de la de León.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y siete días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veintidós de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaria de la Asamblea.—Ciudadano Ministro

General del Despacho.—Habiendo dado cuenta á la Asamblea en la sesión de hoy, con una memoria del Juez de Letras del departamento Occidental por el que representa, que siendo acusado criminalmente ante la Corte Superior de Justicia, por el ciudadano José Jinesta, ayer se le había notificado estar nombrado un Tribunal para declararle si ha lugar á la formación de causa, sin más antecedente que el contenido del libelo de acusación, y que aunque en su contestación pide se tenga presente el artículo 92 de la ley fundamental, con todo teme que dándosele otro sentido, se le haga recibir un golpe que lastime su honor, y que, en consecuencia, pide el esclarecimiento de la ley, y que en el entretanto, se mande á la Corte suspender toda resolución que sobre el curso esté pendiente, y tomado en el momento, en consideración se acordó: que por conducto del Gobierno se le manifieste: que el carácter de justificación con que deben suponerse investidos á los Magistrados de la Corte, debe templar los temores del suplicante, pues que aquel Tribunal, como cualquiera otro funcionario público, es responsable por el abuso en el ejercicio de sus deberes, conforme el artículo 94 de la ley fundamental. Que esta garantía pone á cubierto á todo Magistrado que su norte en el ejercicio de sus funciones haya sido la ley y la justicia; y que en este concepto, la Corte sin ser responsable no podría omitir los trámites precisos, y recaudar los antecedentes necesarios que prueben el hecho por el que se dé lugar á una declaratoria. Que sobre todo no podría el Poder Legislativo, sin avanzarse, ingerirse á conocer del negocio en el estado en que lo representa el interesado, sino es que según el éxito que tenga y cierto de que se le ha hecho injusticia notoria, ollando las leyes y omitiendo trámites de derecho, produzca nueva queja fundada sobre un hecho que hasta ahora no hay.—Y de orden la de misma lo decimos á U.

para que lo ponga en conocimiento del Ejecutivo y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, mayo diez y ocho de mil ochocientos treinta.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

DECRETO 216.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, deseando mejorar el naciente y ya ruinoso ramo de minería, corregir los abusos nocivos que en todo sentido han abortado ya en el Aguacate; y precaver las recíprocas quejas á que daría lugar en lo sucesivo el descuido de esta preciosa industria, teniendo presentes las varias insinuaciones que antes de ahora han hecho los individuos mineros é ingenieros, de que hechaban de menos una protección especial: reflexionando que la suma de males (en cualquier negocio por lucrativo que fuese), sería mayor que la de los bienes que reportase al Estado, que este sintiesen que se relajaban en sus individuos los resortes de la moral, del pudor y de la estabilidad en los contratos: observando que esto tendría el engrosamiento del erario público, que resultase del fomento de los vicios y la desatención al modo de vivir de los concurrentes al Aguacate: con presencia de que la minería demanda una especial inspección y protección; tanto para asegurar las obras en sí, como para precaver desgracias en las de los operarios y evitar la ruina de los patrones: apreciando en fin, el laudable esmero y vigilancia de la comisión de mineros, (nombrada en la Legislatura del año próximo pasado), en presentar el proyecto y observaciones dis-

pendiosas y penosas que se le confiaron, ha venido en decretar y decreta la siguiente

ORDENANZA DE MINERIA.

SECCIÓN PRIMERA.

Matrícula de mineros, Juez de minas y diputados territoriales.

Art. 1.º—El Intendente es el Juez de minas en el Estado.

Art. 2.º—Todos los que hubieren trabajado más de un año una ó muchas minas propias ó ajenas, expidiendo en ellas su caudal, ya sea en el todo ó en parte su industria y su personal, diligencia y afán: los dueños de hacienda de moler metales y los de rastras mayores que así mismo hubieren trabajado minas en los términos susodichos, serán matriculados por tales mineros de aquel distrito, asentándoseles por sus nombres en el libro de matrículas que al efecto deberá tener el diputado más antiguo del mineral.

Art. 3.º—Los mineros así matriculados deberán reunirse en todo el mes de agosto de cada año en el lugar más oportuno del mineral para elegir los sujetos que por todo el año hayan de ejercer el empleo de Diputados territoriales, los cuales deberán ser los más prácticos é inteligentes en el ramo, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza y adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

Art. 4.º—En cada distrito de minas ha de haber una diputación compuesta de dos diputados, y para que estos empleos sean bienales y halla siempre en ellos un sujeto competentemente instruído en los negocios respectivos, sólo el primer año en que se verifique la elección se nombrarán ambos Diputados; pero en ca-

da uno de los sucesivos, sólo uno para que sustituya al más antiguo; advirtiéndose que como esta regla no pudo tener lugar en el segundo año de dichas elecciones para continuar con el diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquél que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos, de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

Art. 5º.—La primera formación de matrícula y elección de diputados será presidida por el Intendente, y en lo sucesivo su lugar el diputado más antiguo del año anterior, atendiéndose que han de quedar siempre electos los individuos en quienes concurra mayor número de votos.

Art. 6º.—Se nombrará por cada uno de los diputados un sustituto en la misma forma del artículo 4º para que tengan el lugar y ejercicio de los diputados en los casos de su recusación, muerte, enfermedad, ausencia necesaria ú otro justo impedimento.

Art. 7º.—Los sustitutos harán en el mineral las veces de síndicos procuradores, para que pidan á la diputación lo que les pareciese conveniente al bien común de los mineros, teniéndose su servicio en consideración para elegirlos en diputados ú otros empleos de minería.

Art. 8º.—Antes de las elecciones anuales de diputados podrán asentarse en el libro de matrículas los nuevos individuos en quienes concurran las condiciones del artículo 2º

Art. 9º.—Los administradores de minas, por ausencia ó enfermedad de sus patrones, podrán votar en las elecciones, teniendo para ello poder suficiente.

Art. 10.—Si alguno de los diputados ó sustitutos dejase de servir un empleo la mayor parte del tiempo que le corresponde por cualquiera motivo, podrá ser reelecto.

Art. 11.—No se podrá reelegir un diputado ó sustituto ningún individuo, hasta haber pasado el término de dos años después de haberlo servido completamente.

Art. 12.—Los electos en diputados y sustitutos no podrán exentarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, bajo la pena de cincuenta pesos aplicados al fondo del mineral y de ser apremiados á la admisión después de pagados; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo y servirle hasta tanto sean calificados por el Intendente.

Art. 13.—Hecha la elección se dará cuenta á la Intendencia para que no conteniendo nulidad ó vicio, obtenga su aprobación, entendiéndose, no deberse llevar derecho alguno por tal declaración.

Art. 14.—Los diputados territoriales y los peritos de minas no tendrán sueldo alguno señalado de las rentas del Estado, y en los casos particulares que ocurran, se arreglarán al arancel que el Superior Gobierno aprobare para los asuntos judiciales.

Art. 15.—Pasados dos meses de la elección deberán los diputados de minas informar á la Intendencia del estado en que se hallen las minas y Mineros de su respectivo distrito y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservación y mayores progresos, así mismo del producto de pastas y consumo de azogues del año antecedente: del número de minas que estuviesen en corriente, de las que se hallan abandonadas y por qué causa, de las nuevamente descubiertas y restablecidas, cuyo informe deberá elevarse por la Intendencia á la Asamblea del Estado para que, con su conocimiento tome las medidas que fuesen de su agrado.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Jurisdicción en las causas de minas y mineros y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas, en primera, segunda y tercera instancia.

Art. 16:—El Intendente del Estado conocerá y providenciará en todos los negocios de minería en lo gubernativo, directivo y económico, y en su consecuencia se declara que las diputaciones de todos los distritos de minas le han de reconocer una precisa subordinación en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

Art. 17.—Ha de ser del privativo conocimiento de las diputaciones territoriales, las causas en que en primera instancia se tratare y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilamiento de minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á este reglamento, y también lo relativo á avios de minas, rescates de metales en piedra ó de plata, oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, máquinas y demás cosas de esta naturaleza, procurando los diputados el fomento y progreso del laborío de las minas de su peculiar distrito, el provecho y beneficio de los dueños de ellas, la conservación y buen orden, la buena administración de Justicia, la felicidad de los vecinos y el socorro de los miserables.

Art. 18.—Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias entre partes, breve y sumariamente la verdad sabida y la buena fe guardada, se declara: que siempre que cualquiera persona pareciese ante la diputación territorial de algún distrito de minas á intentar cualquiera acción no se le admitan demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas preceda ante ella la respecti-

va conciliación establecida por las leyes del Estado, relativa á los demás juicios; procurando finalizar entre ellos el pleito y diferencia que tuviesen con la brevedad posible; y no pudiendo conseguirlo, si la materia en cuestión no excede de doscientos pesos, podrá sentenciarse definitivamente y sin lugar á la apelación; pero si el asunto que se versase tuviese un valor excedente á esta cantidad se les admitirán sus peticiones por escrito.

Art. 19.—En consideración á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias anexas á este ramo, la menor dilación causa daños irreparables, se ha convenido que para hacer justicia, breve y sumariamente, no se admitan en los procesos más que tres escritos del actor, y tres del acusado y el de bien probado de ambas partes, sobre lo que recaerá la sentencia en 1.^a instancia, y en los juicios de apelación y sentencias que se pronunciarán, no se ha de tener en consideración por defecto en la actuación algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello, examinar de oficio los testigos que convenga, con tal que no excedan de siete, tratando de este modo de obviar toda demora que en este ramo ocasiona los mayores perjuicios.

Art. 20.—En las causas de segunda instancia dirigidas por apelaciones á la Intendencia en que se cruzan algunos puntos de derecho que no se especifican en este reglamento se acesorará el intendente con abogados de ciencia y conciencia á su libre elección ó en caso de recusación con el Juez letrado del departamento del territorio en que estuvieren situadas las minas, el que no podrá ser recusado, y solo sí le podrá nombrar acompañado.

Art. 21.—Las apelaciones en tercera instancia

guardarán el orden establecido en el Estado, debiendo ser el término de tres meses el prefijado para la conclusión de las causas de minería, contados desde la primera sentencia.

Art. 22.—Las apelaciones deberán ser intentadas dentro de ocho días de notificada la sentencia y no de otra manera, concediendo que el apelante se pueda introducir por carta, expresando que remitirá poder para la formalidad del juicio ó que comparecerá personalmente en el perentorio término de quince días y pasados éstos, no será admitida la apelación.

Art. 23.—Las sentencias que se dieren por las diputaciones territoriales é Intendencia, no siendo apeladas y pasándose en autoridad de cosa juzgada se han de ejecutar breve y sumariamente, despachando para ello los mandamientos necesarios y los exhortos á los demás Jueces que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

Art. 24.—Se prohíbe la recusación absoluta de los diputados en 1^a instancia; pero sí podrá hacerse de uno de ellos dando el recusante las causas para ello, y cuando se recuse al Intendente en 2^a instancia, deberá éste acompañarse con persona á satisfacción de la parte, con arreglo á ordenanza.

Art. 25.—Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litigiosa ni se suspenderá su labo-
rio aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá interventor á satisfacción del que lo pidiere pero sin quitar de la mina á quien la estuviese poseyendo, bien que si éste ofreciere fianza suficiente, y á satisfacción de su contrario se podrá exentar el interventor: declarándose que sólo se podrá suspender el trabajo de la mina cuando ésta se acusare de ruinosa, despilardada, ó sin los ademes necesarios, siempre que así resultase á juicio de peritos que deberán inmediatamente y sin pérdida de momento, reconocerla y pro-

cederse á su fortificación, para que puesta en corriente se pueda volver á trabajar sin peligro.

Art. 26.—Cuande corresponda en justicia la ejecución en alguna mina ó hacienda de beneficio, no por esto se procederá á su remate ni al de las máquinas, erramientas, aperos, bestias necesarias para su beneficio, bastimentos, materiales y cualesquiera otras provisiones necesarias, sino que la tal ejecución se verificará sólo en los metales de plata y oro y demás productos, deducido todo lo necesario para mantener é ir acudiendo á los costos y laboríos de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá interventor á satisfacción del actor cuando éste no quisiese administrar la mina por sí mismo, ó á la del reo, si el actor la tomase por su cuenta cesando la intervención, luego que se cubra la demanda, y en uno y otro caso, deberá el dicho interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos, como de los productos de la mina para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos y juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables para aplicarse al que se declare verdaderamente dueño por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 27.—Cuando el reo hiciere cesión de bienes, y éstos consistieren en alguna mina ó minas, se notificará á sus acreedores que tomen el laborío de su cuenta con absoluta propiedad, y no lo suspendan, bajo la pena de que pasando el tiempo que se prefijará en este reglamento se darán las minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.

Art. 28.—Los costos de laboríos de minas ó haciendas ejecutadas y salario del interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso sino que se han

de pagar prontamente y de lo más bien parado aunque no alcance á más el producto de ellas.

Art. 29.—En el caso de faltar habilitación y ofrecer alguno de los acreedores á hacerla con su caudal resistiéndose los demás á concurrir á prorrata, será éste preferido á los otros refaccionarios, no sólo en la que de nuevo ministrare sino también para su antiguo crédito, aunque no sea causado por refacción ó habíos de la mina ó hacienda.

Art. 30.—Cuando en otros juzgados por razon de juicios, de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesión de bienes, se hayen comprendidas las minas ó lo demás anexo ó dependiente á ellas con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, el Juez de ella remitirá carta ú oficio al juzgado de minas donde correspondiese para que tomando sólo conocimiento en el laborío de aquella mina ó hacienda, subsista y se conserve sin perjuicio del derecho y acciones de la parte interesada; siendo del cargo del mismo juzgado de minería, reservar sus productos á la disposición del juzgado principal de dichas causas, y también el que, cuando hubiese viudas, menores ó ausentes interesados en los tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca unión que facilite la conservación, bien y prosperidad de todo el cuerpo.

Art. 31.—En las causas y pleitos de minas se ha de conceder la restitución del término cumplido, calificada que sea la necesidad de ocurrir fuera del Estado.

Art. 32.—En las causas criminales de los hurtos de metales; en piedra ó metálico, herramientas y demás cosas pertenecientes á la minería, y de la falta de subordinación de los sirvientes á sus patrones y mandadores, deberán conocer los diputados decidiéndolas breve y sumariamente; y en las de otra naturaleza si .

fuesen leves, conocerán del mismo modo, y si de mayor gravedad recibido el sumario, se entregará y remitirá el reo al Juez de 1.^o instancia del partido para los fines convenientes.

Art. 33.—Cuando se ofrecieren competencias entre los diputados de minería y otros juzgados sobre los límites de sus atribuciones, se ocurrirá á la Corte Superior de Justicia del Estado, y lo que ésta resuelva se observará sin suplicación.

Art. 34.—Las materias de abastos, obras y caminos públicos y demás objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento de las diputaciones: así como todo lo que correspondía á la municipalidad establecida en el mineral del Aguacate, que cesará.

Art. 35.—Los arbitrios ú otras cargas y gravámenes entre individuos del gremio de minas, para el fomento de ellas, y de sus haciendas de beneficio, se dispondrán por los diputados, dando cuenta á la intendencia, si excede su totalidad de cincuenta pesos.

Art. 36.—Los diputados deberán conocer del oficio, destino y ocupación de todos los individuos que hay en el mineral, pudiendo prohibir á cualesquiera la residencia en él, siempre que resulte no tener propiedad ó arrendamiento en alguna mina ó ingenio, ó que por los informes aparezca su conducta sospechosa.

Art. 37.—Todas las personas que sin ser matriculadas reciban, y en lo sucesivo se introduzcan en el mineral, deberán presentarse ante la diputación territorial con el fin de obtener licencia por escrito para residir en él, especificando su destino y tiempo que debe permanecer, de la que se tomará razón en el correspondiente libro que al efecto llevará cada uno de los diputados, y aquél que contraviniendo á este artículo, no se presentase á los tres días de su ingreso, se le exigirán cinco pesos de multa aplicables al fondo de propios del mineral.

Art. 38.—Siendo evidentes los grandes perjuicios que se han experimentado, tanto de robos como de ruinas de minas, por recibir con imprudencia indistintamente de laboreros á cualesquiera persona: se prohíbe que ningún dueño de minas pueda por sí dar labores sin conocimiento de la diputación, garantizando por escrito la conducta del partidario, siendo de obligación del propietario impartir el correspondiente aviso en caso de abandono, de lo que se tomará razón por el diputado en su libro respectivo.

SECCIÓN TERCERA.

Del modo de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos: registros de vetas y denuncios de minas abandonadas ó perdidas.

Art. 39.—Por que es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos minerales y vetas metálicas que en ellos se crían, á proporción del mérito, importancia y utilidad de tal descubrimiento, se ha convenido en que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos en que no halla ninguna mina ni cata abierta, puedan adquirir en la veta principal que más les agrade hasta tres pertenencias contínuas ó interrumpidas con las medidas que después se dirá, y que si hubieren descubierto más vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez días.

Art. 40.—El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes, trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, con tal que las designe también dentro de diez días.

Art. 41.—El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada no se deberá tener por descubridor.

Art. 42.—Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la diputación de minería de aquel territorio ó la más cercana si no la hubiere allí; expresando en él sus nombres y los de sus compañeros, si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad; profesión y ejercicio, y las señales más individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta, cuya adjudicación pretendiere, todas las cuales circunstancias y la hora en que se presentare el descubridor se sentarán en un libro de registro que deberá tener la diputación, y así hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveído para su debido resguardo, y se fijarán carteles en los lugares públicos de la población para la debida inteligencia, y se manda que dentro de noventa días ha de tener hecho en la veta de su registro, un poso de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y siete varas de profundidad, y que luego que esto se haya verificado pase personalmente uno de los diputados acompañado de dos testigos y del perito facultativo de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte que llaman echado ó recuesto, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razón de todo esto, para que se añada á la correspondiente partida de su registro con la fe de posesión que inmediatamente se le dará á nombre de la Nación, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar mojones en sus términos como adelante se dirá lo que hecho se le entregará copia autorizada de las diligencias, como título correspondiente.

Art. 43.—Si durante los expresados noventa días compareciere alguno pretendiendo tener derecho á a-

quel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente y se adjudicará al que mejor probare su intención: pero si ocurriese después no será oído.

Art. 44.—Los restauradores de antiguos minerales desiertos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal y una en cada una de las demás, y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

Art. 45.—Si se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primer descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella aunque otro la haya cateado antes y en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

Art. 46.—El que denunciare una mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncia con tal que él exprese las circunstancias prevenidas en el artículo 42, la uivación individual de la mina, su último poseedor si hubiere noticia él y los de las minas vecinas si hubiesen ocupadas, los cuales serán lejítimamente citados, y si dentro de diez días no comparecieren, se fijará el denuncia por el término de veinte días, y no habiendo en este tiempo contradicción se le notificará al denunciante que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada, alguna labor de considerable profundidad ó á lo menos de diez varas á plomo, y dentro de los respaldos de la veta donde pueda el perito ó facultativo de minas, reconocer é inspeccionar, el rumbo, echado y demás circunstancias de ella como se dijo en el artículo arriba citado, debiendo además reconocer el mismo perito, siendo posible, los posos y diferentes labores de la mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas, si tiene tiro ó socabón, ó puede

dársele, y si tiene algunas otras útiles, y de todas estas circunstancias se tomará razón y asiento en el correspondiente libro de denuncios que con separación debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento y la medida de las pertenencias y señalamiento de mojones, como después se dirá, se dará posesión al denunciante sin embargo de contradicción que no será oída como no la haya habido, dentro de todos los términos prescritos; pero si durante ellos se hubieren introducido, se oirán las partes en justicia brevemente y según se prefiere en su lugar.

Art. 47.—Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncia, pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta días para habilitar el poseso de siete varas, no se le oirá en cuanto á la posesión sino en la causa de propiedad y si la obtuviere satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber el tal denunciante procedido de mala fe por que entonces debe perderlos.

Art. 48.—Si el denunciante no habilitase el poseso, ó labor como va prevenido, ni tomare la posesión dentro de los sesenta días, perderá su derecho y otro le ha de poder denunciar la mina. Pero si por estar esta enteramente desrumbada, ó de otra suerte imposibilitada, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el poseso ó labor dentro de los dichos sesenta días, deberá ocurrir á la diputación respectiva que averiguado y calificado el motivo le podrá aplicar el término en cuanto fuere suficiente, y no más entendiéndose que no por eso se ha de admitir contradicción de denuncia más que en los sesenta días del término ordinario.

Art. 49.—Si el antiguo poseedor de la mina ó quien su causa hubiere, reclamase haber dejado en ella algunas obras exteriores y movedizas, hechas á su

costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase y de que últimamente pueda servirse, el denunciante las pagará á sus dueños por lo que las valuaren los peritos..

Art. 50.—Si alguno denunciare demasías en términos de minas ocupadas, sólo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas ó alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocupasen con sus labores en el tiempo que atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la diputación de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

Art. 51.—Cualquier ciudadano podrá describir ó denunciar veta ó mina, no sólo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular, con tal que le pague el terreno que ocupase en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga por tasaciones de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio ó aguas para establecer las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales que llaman haciendas, con tal que no comprendan más terreno ni usen de mas aguas que las que fueren necesarios.

Art. 52.—Pero si alguno denunciare mina ó hacienda dentro de la población, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunciación sin previo permiso de la Intendencia, para que consultándolo con el Soberano Poder Legislativo, resuelva el caso con la debida madurez y circunspección.

Art. 53.—Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda ó ingenio, sin pagar cosa alguna aunque en él subsistan todavía las paredes de taugías, cauces, patrio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitación, etc., con tal que del todo falten los techos,

máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y no haciéndolo, se concederá al denunciante obligándose éste á pagar al dueño lo que fuere amobile y útil, á juicio y tasación de peritos.

Art. 54.—Se prohíbe el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta, no siendo descubridores; pero sí podrán adquirir y poseer una por denuncia y otra ó más por venta, donación, herencia ú otro cualquier título justo. Y se previene, que si alguno pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género y que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias, aunque estén contiguas y sobre una propia veta, deberá ocurrir á instruir la instancia ante la diputación, para que calificado que sea el mérito y circunstancias de la empresa informe sobre ella á la Intendencia, la que deberá elevar el recurso ante la Asamblea del Estado, á fin de que no siendo perjudicial al cuerpo de la minería, al público ni al Estado, antes si útil, se le conceda éste y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica la aprobación de la Asamblea.

Art. 55.—Los placeres y cualquiera género de criaderos de oro y plata se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda clase de metales.

Art. 56.—Los desechadores y terceros de minas abandonadas y que no estén en corriente, no podrán denunciarse por ningún particular, á no ser que denuncie también las minas á que pertenezcan.

Art. 57.—Así mismo se concede que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no sólo en las minas de oro y plata, sino tam-

bién las de piedras preciosas, cobre, fierro, estaño, plomo, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismut, salguna y cualesquiera otros focbles ya sean metales perfectos ó medios minerales, betúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro beneficio y laborío en los casos ocurrentes las providencias que correspondan.

SECCIÓN CUARTA.

De los sujetos que pueden ó no descubrir, denunciar y trabajar las minas.

Art. 58.—A todos los ciudadanos de la República se les conceden las minas de toda especie de metales con las condiciones ya referidas, y las que en adelante se dirán; pero se prohíbe á los extranjeros el que puedan denunciar minas en el Estado, salvo que estén naturalizados ó tengan especial permiso del Gobierno.

Art. 59.—También se prohíbe á los regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de manera alguna adquirir para sí, ni para sus conventos ó comunidades minas algunas: entendiéndose poderlas obtener los eclesiásticos seculares con tal que sea bajo los trámites ante dichos y en la misma forma de los demás ciudadanos.

Art. 60.—Los administradores, mayordomos, veladores, mineros ó guarda minas y en general cualquier sirviente ú operario de los dueños de minas, sean ordinarios ó sobresalientes, podrán registrar, denunciar ó de otra manera adquirir minas, á continuación de las de sus patrones, con tal que en todo obren con arreglo á esta ordenanza.

Art. 61.—Ninguno ha de poder denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su poder, ó carta-orden como está en costumbre.

Art. 62.—Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí, sólo habiendo tratado compañía antes del denunció, y se manda que el denunciante exprese sus compañeros en el mismo denunció que hiciere, pena de perder su parte, si así no lo observa.

SECCIÓN QUINTA.

De las pertenencias y demacias y de las medidas que en adelante deben tener las minas.

Art. 63.—Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecidas en la superficie, no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinación de la veta sobre el plan del horizonte, hace mayores ó menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera y perfecta igualdad que se ha deseado establecer entre los individuos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar algún minero después de mucho costo y trabajo á los términos donde empieza en abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia, á causa de haber denunciado la mina inmediata y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y más frecuentes causas de los litigios y disenciones entre los mineros; por lo que se establece y manda que en las minas descubiertas y que en adelante se descubran, en veta nueva ó sin vecinos, se observen estas medidas.

Art. 64.—Por el hilo, dirección ó rumbo de la veta, sea de oro, plata ó cualquiera otro metal, se concede á los mineros sin distinción de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas

castellanas que llaman de medir tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

Art. 65.—Por la que llaman *cuadra* esto es haciendo ángulo recto, con la anterior medida supuesto que el echado á recuesto de la veta se manifieste suficientemente en el poso de siete varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Art. 66.—Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirá cien varas á nivel á uno ú otro lado de la veta ó partidas á entrambos conforme el minero las quiera.

Art. 67.—Pero siendo la veta inclinada (que es lo regular), se atenderá al más ó menos echado de ella, en este modo.

Art. 98.—Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Art. 69.—Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de dos palmos y tres dedos, será la cuadra..... 112-1 vs.

2

Dos palmos seis dedos..... 125-,, ,,

Dos palmos nueve dedos..... 137-1 vs.

2

Tres palmos..... 150-,, ,,

Tres palmos tres dedos..... 162-1 vs.

2

Tres palmos seis dedos..... 175-,, ,,

Tres palmos nueve dedos..... 187-1 vs.

2

Cuatro palmos..... 200-,, ,,

De manera que si á una vara de plomo correspondiere cuatro palmos de retiro que es una vara, se le concederá al minero doscientas varas por la cuadra, y sobre el echado de la veta, y así de las demás.

Art. 70.—Y supuesto que en el modo prescrito cualquiera minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas, sin salir de su pertenencia en las que por lo regular puede haber disfrutado considerablemente la veta; y que las que tienen mayor inclinación que las de vara por vara, esto es, de cuarenta y cinco grados son estériles ó de poca duración, se ordena que aunque sea mayor que los designados el echado ó recuesto de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que éstas sean siempre la latitud de los referidos mantos, ó vetas dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas, que queda arriba determinado.

Art. 71.—Pero si algún minero sospechando alguna otra veta de contrario recuesto ó variación del de la suya, (lo que rara vez sucede) quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el recuesto de la veta principal que denunció, se le podrá conceder con tal que no se arguya malicia, ni ceda en perjuicio de tercero.

Art. 72.—En los placeres, rebosaderos ó cualesquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, se declara que hayan de arreglar las pertenencias y medidas, las respectivas diputaciones territoriales de minería, con atención al tamaño y riqueza del sitio, y el número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los descubridores; pero con tal que las dichas diputaciones den cuenta á la Intendencia para que en su vista, resuelva según lo que advierta y conozca más conducente á fin de evitar toda colusión.

Art. 73.—Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesión de la mina, haciéndole fijar en sus términos, mojones firmes y bien distinguidos, con la obligación de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos aunque ale-

que su veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero sino los tuviere ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de estacas ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervención, conocimiento y autoridad de la diputación del distrito, la cual citará y oirá á las partes si las hubieren y fueren legítimas.

Art. 74.—En las minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas practicadas si tienen los suficientes documentos, pero si no los tuvieren, se actuarán las que les corresponda según este reglamento.

Art. 75.—La inmutabilidad de la estaca ó mojones prefinida en el artículo 73, se observará también en lo sucesivo, aun en las minas que actualmente se trabajan ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, renovando sus medidas en las que hubiese duda de los verdaderos confines, prefiriendo en orden las minas más antiguas, y si resultaren demacias se observará lo prevenido en el artículo 50 de este reglamento.

Art. 76.—Por cuanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia, trabajando por mayor profundidad y dentro de la veta siguiendo el metal de ella y lográndolo hasta que pueda barrenarse su dueño, ha sido y es la causa más fecunda de los más reñidos litigios, disenciones y disturbios de los mineros, y por otra parte, que la introducción más bien suele conseguirse por el fraude y la fortuna, que por el mérito y buena diligencia del invadiente, no resultando las más veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos minas, y de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y del Estado, se ha convenido en que ningún minero

se pueda introducir en pertenencia ajena aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, á no ser que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

Art. 77.—Pero si algún minero siguiendo bucnamente sus labores llegare á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento, y el otro por ser dueño de la pertenencia, todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comuniqué, sea por la veta, por crucero ó como más fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso establecida *guarda raya* cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere prontamente aviso á su vecino, no sólo perderá la obción á la mitad de todo el que pudiere sacarse, sino que también pagará el que hubiere sacado con el duplo, entendiéndose que para la imposición de esta pena ha de preceder el que se pruebe de mejor modo posible y según el orden prescrito en la sección segunda, ó la mala fe del que sacare el expresado metal.

Art. 78.—Y en el caso de que algún minero hubiere abanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia sea por la longitud ó por la cuadra, se declara que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo con tal que se halle en terreno virgen ó en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesión de otro tanto más de

las medidas que anteriormente se le concedieron; y con obligación de remover hasta los nuevos términos sus mojones para que lo sepan los demás.

Art. 79.—El minero no sólo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció sino también de todas las que en cualquiera forma, figura y situación se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extensión y por donde quiera que fuere.

SECCIÓN SEXTA.

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.

Art. 80.—Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios y demás personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles ó no pudiendo habilitarlas, y no siendo posible establecer acerca de esto, una regla general y absoluta porque la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la veta, su mayor ó menor echado, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macisos que deben dejarse ó fabricarse para sostener

los respaldos; y así mismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilación y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas, se ordena lo siguiente.

Art. 81.—A ninguno será permitido labrar minas sin la dirección y continua asistencia de un perito facultativo é inteligente, y en su defecto con la de algún individuo de los que allí hubiere más inteligentes, y acreditados hasta tanto que éstos ú otros puedan examinarse y titularse, entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la dirección ó intervención de perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

Art. 82.—En las minas abiertas cuyos respaldos é interior sustancia fueren blandas ó de tan poca tenacidad, ó adherencia entre sí, que se desmoronen, y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el aire, ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la mina, se ordena que se ademen y fortifiquen sus labores con maderas fuertes y sólidos de difícil corrupción armados como los pide el arte, ó de buena mampostería de calicanto si lo pidiere ó sufrirre la riqueza, y demás circunstancias de la mina.

Art. 83.—Si algún minero por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta, pretendiere sustituir en lugar de los pilares, puentes ú otros macisos de esta misma suficientemente firmes y tenaces, ú otros fabricados de buena madera ó de mampostería de cal y piedra se le permitirá desde luego con inspección de uno de los diputados del distrito y aprobación de facultativo titulado de él.

Art. 84.—Se prohíbe estrechamente el que se puedan quitar, debilitar ni sercenar los pilares, puen-

tes y masisos necesarios de las minas, bajo las penas de perder lo que de ellos hubiere extraído y sufrir el castigo que se le imponga, según la gravedad del delito precediendo el debido sumario.

Art. 85.—Se manda que las minas se conserven limpias y desahogadas y que sin labores útiles ó necesarios para la comunicación de los aires, camino y extracción del metal ú otros usos aunque ya no tengan más mineral que el de los pilares ó intermedios no se ocupen con los aterros y tepetales, pues éstos se han de sacar fuera y echarse en, el terreno de su propia pertenencia y no en la ajena, sino es que lo permita su dueño.

Art. 86.—Para evitar la contravención de todos ó cualesquiera de los artículos comprendidos en esta sección, se ordena: que los diputados de minería acompañados del facultativo de minas de aquel distrito y del escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses ó cada un año. en los lugares en que no pudieren hacerlo de otra manera, todas las minas de su jurisdicción que estuvieren en corriente labor, y se hallaren que se haya faltado en algo á los puntos preñados por los mencionados artículos, ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservación de las minas y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro el término conveniente, serciorándose con oportunidad de haberse así ejecutado, y si faltaren á ello ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes multiplicándolas hasta la pérdida de la mina ó derecho que en ella se obtenga, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los diputados con arreglo á la forma dispuesta en la sección segunda.

Art. 87.—Se prohíbe con el mayor rigor que á

ninguno le sea permitido barrenar socabones, cruseros ú otros cualesquiera cañones, haciendo otras labores superiores y llenas de agua, ni á dejar entre unas y otras tan débiles masisos que la misma agua los venza y reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlás con las nuevas, salvo que á juicio del facultativo de minas se pueda practicar el barreno sin riesgo de los operarios.

Art. 88.—Como las minas pueden ser trabajadas con incesante continuación y constancia porque para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo y si se suspende é interrumpe su labor suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarla al principio; por tanto, para precaver este inconveniente y evitar así mismo que algunos dueños de minas que no pueden ó no quieren trabajar, las entregan inútilmente y por largo tiempo impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, se manda que cualesquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenía á la mina, y sea del que la denunciare, justificando su deserción, según y cómo se dispone en la sección tercera.

Art. 89.—Los mineros que hayan expendido sumas considerables para habilitar sus minas con grandes tiros ó socabones, y las tuvieren paradas por faltas de avios, operarios ú otros justos motivos quedan exentos del artículo anterior.

Art. 90.—Ningún minero podrá abandonar el trabajo de su mina sin dar parte á la diputación respectiva para que inmediatamente la inspeccione, acompañados del escribano y peritos que deberán medirla,

individualizando todas sus circunstancias y formando mapas que representen sus planos y perfiles, los cuales con toda la puntual instrucción indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos ó sacar copia de ellos.

SECCIÓN SÉTIMA.

De las minas de desagüe y socabones.

Art. 91.—Encontrándose en la mayor parte de las minas veneros y surtideros de agua que impiden su progreso y la extracción de sus metales, se manda que sus dueños les mantengan en continuo desagüe para que puedan trabajarse y lograrse los metales que tuviesen.

Art. 92.—Siendo de mayor comodidad desaguar las vetas, contraminándolas por medio de socabones ó taladros, se manda que los dueños de tales vetas, si éstas fuesen de algún interés y su situación lo permitiese, estén obligados á darle el correspondiente taladro de desagüe para la habilitación de sus labores.

Art. 93.—Si con el tal socabón se pudiesen habilitar muchas minas que ya no podían trabajarse resultando quedar beneficiadas, se declara que aunque cada una de ellas no pudiese costear la obra de dicho socabón, lo han de hacer y costear entre todos, concurrendo á los costos á proporción del beneficio que debe seguirsele, y si éste no pudiese por entonces averiguarse, concurrirán entre tanto se verifique por iguales partes, arreglándose á lo que buenamente pueda costear la mina más pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que puedan costear la más pobre de las otras, de manera que no sea el trabajo del socabón y que todo se tase, califique y arregle por la diputación de distrito y á juicio del respectivo facultativo de minas.

Art. 94.—Si algún particular se ofreciese á labrar socabón con que se habilite una ó muchas vetas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto, no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los dueños de las expresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al empresario con las condiciones siguientes.

Art. 95.—El socabón proyectado no ha de ser perjudicial á ninguna de las obras principales, y esto á juicio del facultativo de minas en la inteligencia, de que el empresario trabajará á sus expensas y que éstas le serán indemnizadas luego que la obra resulte tal cual la propuso. Si el empresario no fuere inteligente, la obra se emprenderá, si fuere útil y posible á juicio del facultativo minero y tratando este el plan de la obra y dirigiendo su ejecución.

Art. 96.—Que la contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por línea recta, y por la más corta distancia de la veta ó vetas que se pretenden habilitar, ó por el hilo, ó dirección de alguna de ellas.

Art. 97.—Que se han de labrar las correspondientes lumbreras ó llevar un contra cañón, ó algún otro arbitrio suficiente para mantener en la obra la libre ventilación, y desahogo de los operarios.

Art. 98.—Que su amplitud ha de ser la que determine el facultativo ó perito, conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho y tres de alto, llevándose siempre con seguridad y bien ademado si fuese necesario.

Art. 99.—Que si el empresario encontrase en el progreso de su obra, una ó muchas vetas nuevas, ha de gozar en ellas el derecho de descubridor y el premio que en este reglamento se le tiene asignado; pero si fuesen vetas conocidas y en otros trechos abiertas,

se le concede el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, logre la demacia hasta encontrar con-pertenencia ajena.

Art. 100.—Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el empresario y pueda deducirlas desde luego que proyecte la obra, entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por él, entre tanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero se manda que luego que esté concluída, las debe amparar en realidad con separación, bajo la pena de perderla como está dispuesto.

Art. 101.—Y finalmente que si el socabón pasare por minas ocupadas y fuese por el hilo de la veta, ha de corresponder al empresario la mitad de los metales que sacase de ella y la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del empresario, sin que éste se exceda en el socabón de las medidas prescritas, ni practique otras labores, salvo, si lo consiente el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el socabón pasare atravezando la veta, podrá el empresario abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos, hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la mina, y si el empresario no le avisare luego que descubriere el metal no sólo, perderá la acción á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificación del fraude y malicia según el orden establecido en la sección.

Art. 102.—Todo lo dispuesto desde el artículo 95 inclusive, respecto de los empresarios, se ha de entender también, en cuanto fuere adactable para con los dueños de minas que se animaren á habilitar las suyas y las ajenas por medio de socabones, ó contramina ge-

neral; ya sea labrándose entre todos, ó unos sin otros, ó ya acompañados de empresarios observándose puntualmente en cualesquiera de estos casos las estipulaciones en que se conviniere, con tal que no se opongan á lo dispuesto en estas ordenanzas.

Art. 103.—Los dueños de minas de desagüe, cuya situación no permitiere contraminarse por socabón, han de labrarlas el poso general, y seguido que llaman tiro, y sirve para extraer por máquinas el agua y el metal, el cual deberá labrarse con la situación, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el facultativo del distrito y se encarga á las diputaciones tengan acerca de esto muy especial cuidado en las visitas imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporción del cargo que resulte justificado.

Art. 104.—Acreditando la experiencia el descuido en obras de tanta utilidad dejándolas más altas que las labores por ahorrarse el costo de profundirlas, lo que después se hace más dificultoso de cualesquiera manera que sea, se manda que todos los dueños de minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del tiro más profundo que las labores, y posos más bajos; de forma que la que dé bastante macizo para su progreso, y en el tiro suficiente caja para el agua; y la diputación celará en las visitas su puntual observancia imponiendo las penas, como se dispone en el artículo antecedente.

Art. 105.—Si algún dueño de minas de desagüe, no quisiese mantenerlo en ella contentándose con trabajar las labores altas á donde no llegue la inundación y otro le denunciare la mina ó minas ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal mina para que si no quisiese ó no pudiese establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador, afianzando éste los costos del desagüe,

según tasación de peritos y á satisfacción de la diputación del distrito.

Art. 106.—Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situación ó por su mayor progreso, fuese gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquellos ó por no mantener todo el que demanda las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, se ordena que los dueños de las minas más altas, mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó en su defecto paguen respectivamente á los dueños de las minas más bajas, en moneda efectiva, el perjuicio que les hicieren, tasado por peritos, averiguando éstos precisamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

Art. 107.—Á todos los que se aventuren á costear el desagüe y habilitación de muchas minas, labrando tiros generales ú otras obras, y haciendo construir y mantener máquinas costosas por no ser posible el socabón, se les concede que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia veta; y se ordena que el Jefe de Estado á proposición de la diputación les dispense todos los privilegios y auxilios que fueren de otorgarse; y se declara que los dueños de minas ocupadas y que por las tales obras resultase en alguna manera beneficiados, sólo han de estar obligados á contribuir á aquéllos á proporción del beneficio que de sus minas reciban, tazado por peritos, con intervención de los diputados.

SECCIÓN OCTAVA.

De las minas de compañía.

Art. 108.—Trabajándose muchas minas en compañía formada antes del denuncia ó posteriormente, y

resultando gran provecho y utilidad al laborío de ellas por ser más fácil por muchos motivos, se manda que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías particulares y generales, y á más de las gracias que pueden concedérseles por las autoridades respectivas, se les conceden las siguientes.

Art. 109.—Aunque por estas ordenanzas se prohíbe á un minero particular, y que trabaje en términos regulares el que pueda denunciar dos minas segundas sobre una propia, esto no obstante se concede á los que trabajan en compañía aunque no sean descubridores, y sin perjuicio de dueño que por este título deban tener en caso de que lo sean el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas ó minas trabajadas y desamparadas, aun cuando estén contiguas y por un mismo rumbo.

Art. 110.—El estilo de dividir imaginariamente una mina en veinticuatro partes iguales que llaman barras, es muy útil y debe observarse en las compañías.

Art. 111.—Por consiguiente ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A., ó una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la labor B., ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en común todo lo que permitiese la mina y hacerse la división de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto ó después de beneficiados en común, si así se convinieren.

Art. 112.—Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinación de las obras, solicitud de avíos, administración y otros juntos conducentes á su laborío, se manda que todas las providencias que se hubiesen de dar, se deliberen á pluralidad de votos,

con intervención de uno de los diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

Art. 113.—Los votos deberán valer y numerarse según las barras que poseyere en la mina cada compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sólo una barra, sólo tendrán un voto, y el que tuviese dos valdrá su voto por dos; y así de los demás; pero si uno sólo fuere dueño de doce ó más barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

Art. 114.—En todos los casos en que por igualdad de votos ó por cualesquiera otra causa, hubiese discordia, la deberá desidir la diputación ó el diputado que presidiere la junta, como va mandado.

Art. 115.—Si estándose trabando una mina resultase que no produce utilidades ó que no cubre por entonces los costos en todo ó en parte, y algunos de los compañeros no quisiese concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la diputación para que se anote el día en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, se declare que por el mismo hecho y desde el día en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la mina poseyere y se acresca proporcionalmente á los que contribuyeren sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido con tal que pague á satisfacción de los interesados lo que debiere, como causado en el tiempo que dejó de contribuir, y con tal que en lo sucesivo no vuelva á faltar en la concurrencia al trabajo por dos meses consecutivos, pues en esta parte se declara su parte acaecida en proporción por sus compañeros, para lo cual serán oídos ante la diputación los interesados.

Art. 116.—Si estando la mina en frutos, algunos de los compañeros no quisiesen contribuir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad

que va prefinida) por consumirse en ellas una parte ó todo lo que la mina produce, podrán los demás compañeros retenerle é invertir en este destino, una parte ó todos los metales que le correspondieren.

Art. 117.—Si se trabajaren una ó muchas minas entre dos compañeros, y quisieren dividir la compañía por desavenencia ó por otro cualquier motivo, no por esto han de estar recíproca y precisamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero con sólo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

Art. 118.—No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros antes han de quedar obligados los compañeros á seguir en ella, pero con el libre albedrío de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

Art. 119.—Si se vendiese una parte de mina ó una mina entera, estimada y valuada por peritos según el estado que entonces tenga y después produjere grandes riquezas, se declara que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesión enorme ó enormísima.

SECCIÓN NOVENA.

De las matriculas de operarios de minas é ingenios, fueros y sueldos que les deban pertenecer.

Art. 120.—Siendo constante y notorio que el adelanto del ramo de minas proviene principalmente de la suficiencia de peones con cuyo auxilio puedan explotarse y beneficiarse los metales, sin lo que de ningún modo se logrará el principal objeto del fomento que se intenta, se ha determinado lo siguiente.

Art. 121.—Todos los individuos que voluntariamente quieran inscribir sus nombres en la matrícula de operarios, lo verificarán ante la diputación, expresando sus nombres y apellidos, lugares de la provincia de donde sean originarios y el destino que principalmente hayan elegido para cumplir su matrícula.

Art. 122.—Todas las personas á cuyo cargo esté la dirección de algún trabajo de minas ó ingenios, que por consiguiente ha de tener operarios á su disposición, deberá llevar exactamente un libro ó cuaderno arreglado, en donde se escriban los nombres de éstos, fechas en que hayan comenzado su consierto, precio y manera en que hayan convenido, cuyo libro así ordenado y firmado con testigos, hará fe en juicio y no de otro modo.

Art. 123.—Los operarios de minas ó ingenios que, por haber contraído deuda an algún trabajo y pasasen á trabajar en otra parte, han de ser obligados á volver á pagar con su trabajo al lugar en donde la hayan contraído, á no ser que el acreedor se conforme con que redima la dependencia en otra elaboración.

Art. 124.—Los operarios matriculados en el orden prescrito por el artículo 121, deberán servir en cualesquiera de los destinos en que se divide el trabajo minérico, según el contrato celebrado; debiéndoseles expedir por sus patrones las debidas papeletas del tiempo que le sirvan, para de este modo poder hacer presente haber cumplido sus épocas de matrícula á las autoridades que convenga; y en caso de faltar á su debido cumplimiento podrán las diputaciones despachar exhortos á las justicias del territorio á donde correspondan, y ser apremiados por éstas al intento.

Art. 125.—Los individuos matriculados que al fin de cada año no presentaren papeletas que justifiquen haber cumplido el tiempo de su contrato en aquel año,

serán obligados en lo sucesivo á completar el tiempo que hubieren fallado, y además el que les corresponda por aquel año.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la policía y gobierno interior del mineral.

Art. 126.—Se concede á cada uno de los tres departamentos de minería actualmente existentes: es decir el Corralillo, Quebrada-onda y Machuca, tres caballerías de tierras contiguas á cada departamento, y con el objeto de que los mineros puedan emplearlas en usos conducentes al ejercicio de la minería y á juicio de la diputación, la que deberá proceder á señalar los límites de los dichos departamentos.

Art. 127.—De la gracia anterior disfrutarán también todos los departamentos que en lo sucesivo se formen en cualquier punto del Estado, con tal que el terreno contiguo al departamento sea baldío, debiéndose entender por departamento el laborío que no baje de tres minas productivas.

Art. 128.—Los sitios de minas que se hallasen establecidas sobre tierras de particulares y que éstas fuesen de indispensable necesidad para el laborío y beneficio de las minas, serán vendidas á éstos por justa tasación de peritos y tercero en discordia, si la hubiere.

Art. 129.—Los diputados deberán reconocer y examinar con frecuencia, las fuentes y manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirven para mover las máquinas de la minería, á fin de evitar que en ellos se desmonten los bosques que los cubran, ni se permita que hagan escabaciones próximas, ni otra cosa que pueda agotarles, minorarles ó embarazarles su libre curso.

Art. 130.—Si el origen de las fuentes ó rios estu-

viere fuera del distrito de la diputación, ésta exhortará á la autoridad respectiva, la que cumplirá y hará cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131.—Los diputados celarán con la mayor vigilancia que las caminos del mineral que son necesarios para su comunicación y comercio interior, estén corrientes y expeditos.

Art. 132.—Se prohíbe severamente bajo la pena de cinco pesos, aplicada por los diputados, cortar un sólo palo de la condición que sea con destino de siembras, y sólo se faculta cortar los necesarios para la construcción de máquinas, casas, fortificación de minas y otras cosas indispensables, previo conocimiento de la diputación, sin cuyo permiso y calificado el hecho, se exigirá la multa por los mismos diputados en proporción del daño que haya resultado en los montes y sólo quedará exento de este artículo lo que fuere necesario para el uso de las cocinas, carbón y gastos de las casas ú operarios de beneficio de metales, cuidando rigurosamente se reserven las maderas de conocida duración, propia para otros usos.

Art. 133.—Habiendo demostrado la experiencia que el aguardiente en los minerales es el origen de los mayores desórdenes, motivando riñas y pleitos entre los operarios, quienes principalmente los días de fiesta, reunidos en grupos en las casas en que se vende, se entregan á toda especie de disipación, de lo que resulta no poder cumplir sus obligaciones á causa de la embriaguez, en grave perjuicio del orden público, respeto debido á sus patrones y menoscabo de los sueldos adquiridos con tanto trabajo y afán, y siendo evidente que un mal de esta gravedad no se remedia con ningún arbitrio moderado que dicte la prudencia, sino atacándolo desde la raíz, se ha verido en prohibir toda venta de aguardiente ó licor espirituoso, ya sea pública ó privadamente, siendo el contraventor

multado con la pérdida del aguardiente ú otro licor que se le encontrase, y á sufrir un arresto de tres días, no mas, mientras el diputado del distrito da cuenta al Juez del lugar del reo, para que le aplique la multa que establece la ley de la materia.

Art. 134.—Los licores que se comisen en el mineral serán vendidos á favor de la caja del Estado; y las multas que los Jueces impongan á los contraventores de aquel distrito, serán aplicadas á la misma caja.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

De la compra y venta de metales.

Art. 135.—Se prohíbe que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las galeras ó patios de las minas, ó algún público é inmediato á ellas, á vista, ciencia y paciencia del dueño ó su administrador, debiendo sacar boleto en que se exprese el día en que compró el metal, su peso, calidad y precio.

Art. 136.—Ninguna persona podrá comprar á operario ni sirviente alguno, metales, azogue, oro en pella ó de otro modo, á no ser con boleto del patrón ó persona de quien justamente lo haya adquirido, bajo la pena de perder el duplo de principal y sufrir el castigo á proporción de su malicia que de oficio aplicará la diputación.

SECCIÓN DUODÉCIMA.

De los peritos en el laborío de las minas y en el beneficio de los metales.

Art. 137.—Para que las minas puedan trabajarse con acierto y seguridad y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruídos en los princi-

pios y reglas que suministrasen las ciencias naturales y prácticas y las artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicación; mas careciendo por ahora de sujetos que posean todas estas facultades elementales, y siendo indispensable á los dueños de minas el que haya algún sujeto que dirija sus obras con el mejor acierto á fin de no exponer el excito de sus empresas, se nombrarán por el gremio de mineros á pluralidad de votos, y en presencia de los diputados dos sujetos que puedan desempeñar lo mejor posible el destino de peritos facultativos de minas y beneficiadores, cuyos empleos deberán durar el espacio de dos años sin restricción, pudiendo ser relectos siempre, quedando al arbitrio del relecto la admisión.

Art. 138.—Los peritos en caso de ser facultativos tendrán los instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de minas, así subterráneas, como superficiales, los cuales deberán estar siempre exactos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones, y los peritos beneficiadores tendrán el correspondiente laboratorio, que deberá ser público con los hornos y máquinas para moler y lavar metales, y también ingredientes, vacijas, balanzas, fieles y pezas justas y lo demás que fuese necesario, no sólo para los ensayos pequeños sino también para beneficiar por fuego ó por azogue, uno, dos ó tres quintales de mineral, todo lo que será visto y conocido al tiempo que se examinen ó despachen sus títulos, y también en las visitas extraordinarias.

Art. 139.—Los peritos ó facultativos de minas y peritos beneficiadores, harán ante la diputación, al tiempo de ser despachados con sus correspondientes títulos, juramento solemne y en toda forma de que e-

jercerán sus respectivos oficios siempre y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente y conforme á su saber y entender sin fraude, disimulo ni pasión alguna, quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervienen y sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que otorgado una vez, están siempre obligados á cumplir.

Art. 140.—A los peritos y beneficiadores se les dará entera fe y crédito en juicio, y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados cuando hubieren sido nombrados por los Jueces, y cuando lo fueren por alguna de las partes en negocios contenciosos, tendrá la otra la acción de nombrar nuevo perito por la suya; y el Juez la de elegir tercero en discordia si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito, evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos peritos, cuando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

Art. 141.—Los peritos de minas y los beneficiadores asistirán á las visitas de minas y haciendas, y cumplirán y observarán todo lo prevenido en este reglamento, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y ejercicio para que fueren llamados por la diputación de minería, llevando los justos derechos que se les señalaren por arancel, el cual se propondrá por la diputación al Intendente y por éste á la Asamblea del Estado para saber los derechos que deban exigirse.

SECCIÓN DECIMA-TERCERA.

De los privilegios de los mineros.

Art. 142.—Siendo la profesión mineralógica evidentemente útil, importante y necesaria al Estado, que

ayuda á su riqueza y prosperidad, da fomento á la agricultura, extensión al comercio, ocupación y destino á sus habitantes, y que al presente puede impulsar y desarrollar la riqueza nacional, gozarán los que la ejercen de algunos privilegios y distinciones para promover de algún modo el aumento de sujetos que á ellas se dediquen, y que pueda lograr el grado debido de perfección y engrandecimiento.

Art. 143.—Dando fianza á satisfacción del acreedor, no se podrá apresar á ningún minero ó dueño de hacienda por deudas, ni aun la ejecutiva, ni sus mayordomos veladores, sirvientes y peones en actual ejercicio, con tal que cualquiera de estos dependientes hayan de guardar arresto en la hacienda donde estuvieren, y que su patrón vaya pagando sus deudas con la tercera parte de su salario el tiempo que le sirviese, y saliendo de donde esté y no se consertase en otra parte podrá ser apresado.

Art. 144.—Cuando se haga embargo de mina ó hacienda, se le administrarán á su dueño los alimentos necesarios, si hubiere de donde y lo preciso para el sostén del trabajo, dejando en beneficio del acreedor el superavit para de este modo indemnizar el descubierto.

Art. 145.—En atención á que los empresarios en el ramo de minería están sujetos así á las penalidades de sus empresas como al riesgo de perder sus capitales, y considerando, además, la especial vigilancia que deben observar tanto en las obras interiores de su laborío, como en las exteriores, con respecto á las máquinas, beneficios, acarreos, &, quedan en absoluta libertad (siempre que actualmente estén elaborando) para admitir ó no cualquier destino público.

Art. 146.—La diputación será responsable de los abusos y excesos cometidos en el mineral.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José,

á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veinticinco de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veintiséis de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN:

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea habiendo toma en consideración la solicitud del Jefe Político Superior del Estado, por la que pide que el Tribunal de Cuentas se dirija á las municipalidades en las razones de su instituto, que se le exonere de la economía de composición de caminos encargándose á un individuo de confianza, y que se le asegure de algún modo su renta para subvenir á sus obligaciones domésticas, en la sesión del 17 del último abril, después de un detenido examen sobre los puntos á que se contrae el negocio, tuvo á bien no acceder estimulada de las razones siguientes: 1.^a Que aunque considera recargado el Despacho del Jefe Político, y principalmente por la intervención inmediata con las municipalidades de los pueblos en razón de las cuentas que de la administración de los varios ramos que están bajo su inspección deben rendir anualmente; no ha sido posible exonerarle, por que á mas de ser inherente y propio de su conocimiento, la penuria quedaba siempre en pie una vez que el Tribunal debía entenderse directamente con aquel Gobierno para hacer efectivas las razones que

pusiese en la glosa, y examen de cuentas: 2.^a Que aliviarle en la economía de composición de caminos, no es dable cuando de una parte, el celo y la actividad de este funcionario, se debe en la mayor parte á las fundadas esperanzas del público que sienten ya de bulto los saludables efectos de la ley y que la falta de su influjo se experimentaría muy breve, y de otra: que el encargado que debería sustituirle en esta parte, debería tirar sueldo; que sobre no llenar completamente un encargo que demanda por sí mismo autoridad y energía para hacerse respetar, y concepto en los pueblos, les sería á estos mismos gravoso por los mezquinos productos de sus rentas; y 3.^a Que aunque penetrada de que la ocupación de aquel destino le perjudica privándole del goce de su jubilación en la renta de tabacos, y por lo que hubiera querido asegurarle la percepción de su renta en la Tesorería del Estado; pero que inconvenientes insuperables le privaron sus deseos, pues á pesar del mérito que á la luz pública ha contraído en el desempeño de su encargo, tambien no faltarían funcionarios que quisiesen argüir para que se les asegurase su renta, y que entonces el Poder Legislativo se hallaría aislado y expuesto á manchar su decoro con la nota de injusto, si no accedía á nuevas pretensiones.

Esto se nos ha prevenido en la sesión de hoy comunicar á U. para que lo ponga en conocimiento del Ejecutivo y efectos consiguientes.—Dios, Unión y Libertad.—San José, mayo veinte de mil ochocientos treinta. *José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

DECRETO 217.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Ordinaria del Estado libre de Costa-Rica, cerciorada de que el art. 106 de la Constitución del Estado ofrece dudas y que éstas pueden refluir en perjuicio de la Administración Pública, siendo por tanto indispensable esclarecer el verdadero sentido de la ley, ha tenido á bien decretar y de creta:

Art. único.—En la aprehensión, persecución y captura de los reos de los delitos comunes no habrá satisfacción pecuniaria, á no ser cuando extraordinariamente causen gastos con daño de tercero: y también en el caso de tumultos ó facción por la que se atente contra el orden público.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintidos días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo. San José, mayo veintiocho de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veintiocho de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

EECRETO 218.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: considerando que la antigua práctica de dar al fuego indistintamente el tabaco no tiene lugar, y que el que se coje de contrabando si no es podrido, debe venderse en las tercenas para con sus productos indemnizar en parte los costos que hace la renta en sueldos y gratificaciones del resguardo, y denunciante, ya que en la ley de 1º de octubre de 1827 está terminante la gratificación que corresponde á éstos, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º.—Los tres tercios de tabaco de virginia decomisados serán reconocidos por los empleados de la renta á presencia del Intendente, y no resultando podridos se darán á la venta en las tercenas con arreglo á la ley de 24 de abril que expresa los precios y clases correspondientes.

Art. 2º.—La gratificación del resguardo que entendió en este negocio será con arreglo á los artículos 12 y 16 de la ley de 1º de octubre de 1827.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiseis días del mes de mayo de mil ocho cientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Antonio López*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo treinta y uno de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto. EJECÚTESE.—San José, junio primero de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 219.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, bien penetrada de los sacrificios que experimentan los funcionarios públicos del Estado por los mezquinos ingresos de su tesoro en circunstancias de no indemnizarles sino es una muy pequeña parte de sus rentas, una que otra vez, sin embargo de la atención personal y constante en el servicio de sus respectivos destinos: penetrada asimismo de que las rentas de la Federación en todo tiempo, y principalmente en el que se vió desorganizada y acéfala la República, el Estado conservó, respetó y miró como sagradas las rentas nacionales, cuando las mismas fueron dilapidadas en otros puntos de la República, y que aunque quisiera no hacer uso de sus fondos para sus propias erogaciones, se hace indispensable para subsanar los enormes perjuicios irrogados á sus funcionarios por la falta de indemnización, en términos que sólo el honor y el patriotismo han podido aligera en alguna manera la carga del destino, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º.—El Gobierno mandando hacer liquidación de la deuda pública del Estado contraída del 1º de julio último hasta fin del presente mes, hará que por la Tesorería de la Federación se traslade á la del mismo Estado la suma á que alcancen, debiendo ser una mitad en dinero y la otra en tabaco crioyo, de las existencias en los almacenes de la Dirección; dando éste á los interesados al precio y en los mismos términos que se practicó en la amortización decretada en el año próximo anterior.

Art. 2º.—En la distribución del dinero no se comprenden los haberes de los Ministros de la Corte Superior de Justicia, por la preferencia que ha dado á éstos la ley de 16 de diciembre del año de 1826, en

virtud de la cual han percibido medio sueldo en dinero, mensualmente, según se demuestra en las listas de distribución de caudales practicadas en la Tesorería; y en consecuencia sólo se les indemnizará sus alcances en tabaco.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiseis días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Antonio López*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio quince de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio diez y nueve de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 220.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica considerando: que sin proveer convenientemente á la seguridad y alimento de los presos no es posible que haya recta administración de justicia: atendiendo á que la falta de providencia en este particular, ha causado graves males en el tiempo anterior: deseando en fin, conciliar la escasez de los fondos públicos de toda clase con las consideraciones que exige la humanidad, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º.—El Ejecutivo en el perentorio término de dos meses organizará la fuerza cívica creada por

la ley Federal de 10 de agosto de 1823 y hará que con ésta se presten los servicios designados en el capítulo 2º de dicha ley, y los que hace la actual fuerza armada: con la prevención de que al fin del primer mes se halle el pie de fuerza necesaria para subvenir á las primeras atenciones que tiene por objeto esta ley.

Art. 2º—Del ramo de multas que no estén comprendidas bajo el nombre de penas de Corte, se tomará con preferencia para alimentar á los presos que no tengan de donde subsistir.

Art. 3º—Se entienden por presos que no tienen de donde subsistir, aquellos que ó no tienen bienes propios ó no pueden trabajar al jornal ó en algún ramo de industria.

Art. 4º—Para suministrar á éstos lo necesario para sus alimentos, deberá cada Municipalidad poner á disposición de aquella en cuyo distrito se instruyan sus causas, la cuota de un par de pesos mensuales por cada preso de su distrito.

Art. 5º—La cuota de que habla el artículo anterior será cubierta con el ramo de multas de que habla el artículo 2º, y si no fuese bastante, el *déficit* lo satisfarán las Municipalidades de sus fondos de cuales quiera clase, ó por el arbitrio que juzguen oportuno y que propuesto al Ejecutivo, éste lo apruebe.

Art. 6º—En consecuencia, los jueces de toda clase pondrán á disposición de las Municipalidades respectivas la cuota de multas que impongan á los reos; dando el recibo correspondiente al condenado, y percibiéndole de la Municipalidad á quien toque.

Art. 7º—Debiendo alimentarse por sí mismos los reos que pueden trabajar al jornal, ó en algún ramo de industria, harán suyo todo el producto de su trabajo, deduciéndose el costo de custodia, si ésta fuese necesaria para proveer á la seguridad del reo,

á juicio del juez de la causa y con tal que esta custodia no exceda de un soldado para guardar de tres á seis reos.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio ocho de mil ochocientos treinta. Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José junio nueve de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 221.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica considerando: que por el cúmulo de negocios ocurridos en el tiempo de sus sesiones ordinarias aun se hallan pendientes muchos interesantes y de indispensable despacho: por tanto y en conformidad de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Fundamental, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º.—El Poder Legislativo continuará en sus sesiones ordinarias por los días que tenga á bien hacer uso del mes que el citado artículo 49 le permite prorrogar.

Art. 2º.—El uso de esta prórroga principiará el día 14 del inmediato junio sin perjuicio de la sesión de mañana que se tendrá en descuento de la misma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar y circular á quienes corresponda.—

Dado en San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE—San José, junio primero de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 222.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica debiendo proceder á la regulación y computación de los sufragios de las Juntas Electorales de Partido habidos para los tres Ministros, Presidente, Magistrado y Fiscal de la Corte Superior de Justicia en la nueva planta decretada en 20 del último abril; y habiéndose observado por las mismas Electorales cuanto les previene la ley y tabla de la materia; y por el Poder Legislativo, lo que presijan los artículos 37 y 38 de la Ley Fundamental, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—Se han por Ministros de la Corte Superior de Justicia electos por la Asamblea á los individuos siguientes: para Presidente, por renuncia hecha del Licenciado Ciudadano Manuel Aguilar, y con unanimidad de votos, el Licenciado ciudadano José Sacasa; para Magistrado el Licenciado ciudadano Pedro Zeledón; y para Fiscal el Licenciado ciudadano Agustín Gutiérrez.

Art. 2.º—Los Ministros designados en el artícu-

lo anterior se presentarán en la sala de la Asamblea el día treinta del presente junio á prestar el Juramento y á tomar posesión de sus destinos: y para el efecto, el Ejecutivo dará las disposiciones convenientes para la citación de los electos, comitiva y demás honores que correspondan al Tribunal.

Comuníquese al Gobierno para su cumplimiento.—Dado en San José; á los quince días del mes de junio de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, Junio diez y seis de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*:—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 223.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo ha sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica considerando: que el extranjero Buenaventura Espinach, originario de España, solicita se le conceda carta de naturaleza para establecerse en el Estado, y que en él concurren los requisitos que exige la Constitución de la República, ha venido en decretar y decreta:

Concédese al expresado Buenaventura Espinach carta de naturaleza, á fin de que en el Estado sea habido por natural, y goce de todos los derechos que como á tal corresponde.

Al Consejo Representativo.—Dado en San Jo-

sé, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veinticinco de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veinticinco de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 224.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica considerando: que el extranjero Santiago Millet, originario de Francia, solicita se le conceda carta de naturaleza para establecerse en el Estado, y que en él concurren los requisitos que exige la Constitución de la República, ha venido en decretar y decreta:

Concédese al expresado Santiago Millet carta de naturaleza, á fin de que en el Estado sea habitado por natural, y goce de todos los derechos que como á tal corresponde.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veinticinco

de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veinticinco de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 225.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: teniendo á la vista las manifestaciones comprobadas, hechas por el Fiscal y Magistrados leigos de la Corte Superior de Justicia, contraídas á acreditar que ellos no concurrieron á formar y emitir las comunicaciones desacatadas que dirigió la Corte á la Asamblea; de suerte que de todo se deduce que no ha sido aquella autor de los atentados contra ésta, y sí sólo el Presidente suplente, ciudadano Licenciado Don Braulio Carrillo á nombre de la Corte: después de haber examinado atentamente la calidad de los excesos cometidos por el citado Presidente, en menoscabo del decoro y supremacía de autoridad de la Asamblea y de la fidelidad y delicadeza propia de las funciones del Presidente: considerando que la lenidad observada por la Asamblea en las primeras comunicaciones con este funcionario, lejos de moderarlo lo alentaron para cometer nuevos y más graves excesos: con presencia de que la impunidad de éstos arruinaría el órden social: atendiendo en fin á que las leyes hasta ahora vigentes los miran con el mayor horror y los castigan del modo más serio é imponente, ha venido en declarar y declara:

Art. 1.^o—Ha lugar á formación de causa contra el actual Presidente suplente de la Corte Superior de Justicia, ciudadano Licenciado Don Braulio Carrillo, por atentados que ha cometido en mengua del decoro y autoridad de la Asamblea

Art. 2.^o—Luego que se halle instalado el Tribunal de que habla el artículo 95 de la Ley Fundamental, se noticiará á la Asamblea para que ésta le pase los antecedentes de la materia.

Comuníquese al Gobierno para los efectos correspondientes.—Dado en San José, á los diez y nueve días de mes de junio de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

AL JEFE DEL ESTADO.

Por tanto: EJECÚTESE. San José, julio tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 226.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica considerando: que las Municipalidades tienen bajo su inspección muchos objetos importantes, y que para el desempeño de sus encargos necesitan aumentar sus fondos y arbitrios, accediendo en fin á la solicitud de la Municipalidad de Cartago, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.^o—La Municipalidad de Cartago exigirá mensualmente, para aumentar sus fondos, dos reales

por cada estanquillo de aguardiente: dos por cada tienda ó cajón de artículos comerciales: uno por cada trapiche de los que haya en su distrito, y además cobrará medio real por cada cerdo que se mate para abastecer al público.

Art. 2.^o—Por ahora, y mientras se establece el Lazareto decretado por la ley de 21 de mayo de 830, se invertirán los productos de estos impuestos en proporcionar la subsistencia á los lazarinos de aquel distrito.

Art. 3.^o—Establecido ya el Lazareto, el producto de los arbitrios indicados se ingresará en la Tesorería de Propios de aquella ciudad, como uno de sus ramos.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte y un días del mes de junio de mil ochocientos treinta.—*José María Esquivel*, Diputado Presidente.—*José María Alfaro*, Diputado Secretario.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio veinte y tres de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Suncho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, Junio veinte y tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 227.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica considerando: que es precisamente nece-

sario proveer á la Casa de Moneda del Estado de un grabador para que ésta no sufra parálisis por falta de trojeles, y que no solamente es de grande importancia para el apresto de todos los elementos de amonediación, sinó también para el caso en que el Gobierno haya menester utensilios de otra clase, ha venido en decretar y decreta.

Art. único.—Se establece la plaza de un grabador para la Casa de Moneda del Estado, y también para los utensilios que el Gobierno necesite para objetos de la Administración Pública. Su dotación será la de quinientos pesos anuales.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á primero de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio seis de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio siete de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 228.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: habiendo tomado en consideración la acusación que contra el Diputado Juan Freses de Neco presentó el Alcalde 2º de la ciudad de Cartago,

Ciudadano Benito Prieto, con mérito á que ella, según lo dispuesto para el caso en la Constitución Federal y particular del Estado, no da lugar á exigir responsabilidad, ha tenido á bien declarar y declara:

No ha lugar á formación de causa contra el expresado Diputado.

Comuníquese al Gobierno para los fines que haya lugar.—Dado en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel A. Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*.—Diputado Secretario.

AL JEFE DE ESTADO.

Por tanto EJECÚTESE.—San José, julio tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*—Al Cuidadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 229.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, habiendo tomado en consideración acusaciones de la Ciudadana Concepción Palacios contra la Corte Superior de Justicia, reducidas: 1º A que este Tribunal no le nombró procurador para que le defendiese en el pleito que seguía con el Ciudadano Rafael Gallegos, según lo solicitó: 2º A que le admitió el apartamiento del mismo pleito dando la sentencia que en él había recaído en 1ª Instancia por pasado en autoridad de cosa juzgada: 3º á que se le exigió con juramento declarase quién era el autor de

un escrito que presentó: 4º y último, á que providenció no se le recibiesen sus pedimentos sin firma de Letrado: en atención á que los dos primeros puntos no prestan un mérito decisivo para calificarlos de excesos ó abusos de autoridad: con presencia en fin de que es indudable que con respecto á los dos últimos aparecen motivos para creer que hubo algún desvío, en contravención de los artículos 175 de la Constitución Federal, 2º y 103 de la particular del Estado, ha venido en declarar y declara:

Ha lugar á formarles causa á los individuos de la Corte Superior de Justicia, que conocieron del negocio arriba indicado en los dos puntos mencionados.

Comuníquese al Gobierno para los fines que haya lugar.—Dado en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

EL JEFE DE ESTADO.

Por tanto EJECÚTESE.—San José, julio tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 230.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: habiendo tomado en consideración las acusaciones hechas contra la Corte Superior de Jus-

ticia por los Ciudadanos Juan Antonio Castro y Cayetano Alvarado, por excesos en las causas civiles entre herederos del Ciudadano Joaquín Flóres y el Ciudadano Mauricio Salinas, y entre herederos del Ciudadano Joaquín Oreamuno y la Ciudadana Juana Lacayo; con presencia de que los artículos sobre que se versan dichas acusaciones no prestan mérito de responsabilidad, ha venido en declarar y declara:

No ha lugar á formación de causa contra los individuos de la Corte que conocieron de los dos negocios civiles ya referidos.

Comuníquese al Gobierno para los fines que haya lugar.—Dado en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

AL JEFE DE ESTADO.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio tres de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 231.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: impuesta de la consulta que el Ejecutivo le dirigió para que resolviese sobre varios puntos que le propone con el objeto de hacer exacta la liquida-

ción que debe practicarse de la deuda pública del Estado para la amortización decretada en 26 del último mayo, y entre los mismos puntos propuestos hallarse los que se contraen á las fallas de los Ministros de la Corte Superior de justicia, y á las ausencias con licencia temporal de los dependientes del Gobierno por atención á sus negocios particulares: considerando que si la ley de 11 de octubre de 825 no comprendió las fallas causadas por los Ministros de la Corte, fué porque al tiempo de dictarla, ni se había instalado el Tribunal; pero ni aun decretado su planta: teniendo presente que si se estimó necesaria la medida de que las Secretarías de la Legislatura y Consejo anotasen las fallas que con licencia ó sin ella causasen los individuos de estos cuerpos, no hay un motivo por que no se hallen en el mismo caso los Magistrados de la Corte; pues sobre no tener en esta parte la ley regularidad ni equilibrio, sería conceptuar á los mismos Magistrados adornados de patriotismo y cualidades superiores á los miembros del Poder Legislativo y del Conservador cuando para éstos se considerase necesaria tal disposición y no para aquellos: y penetrando en fin que por estas mismas consideraciones debe ser extensiva á todos los dependientes del Gobierno la disposición del final del artículo 2º de la ley de 22 de mayo del año pasado de 828 en cuanto habla de sueldos, ha venido en declarar y declara:

Art. 1º.—No se abonarán las fallas causadas por los Ministros de la Corte Superior de Justicia por haberse ausentado ú ocupado de sus negocios particulares; mas sí se les abonarán aquellas originadas por enfermedad temporal en el ejercicio del Ministerio, ó por haberse ejercitado en objetos del mismo.

Art. 2º.—Es extensivo á los empleados de la lista civil y militar la disposición del final del artículo

2º de la ley de 22 de mayo de 828, en cuanto habla de los empleados de Hacienda que se ausenten con licencia.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matley*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio nueve de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en cuyo conocimiento pusimos la consulta del Ejecutivo, que U. le dirigió en 23 del próximo pasado junio, para que constitucionalmente resolviese los varios puntos que le propone con el objeto de que sea exacta la liquidación que deba practicarse de la deuda pública del Estado, para la amortización decretada en 26 de mayo último, tomado en consideración en la sesión de hoy se sirvió acordar: que en cuanto al primer punto no cabe duda que las dietas devengadas por los Representantes del Estado en el Congreso y Senado nacional hasta fin de mayo, deben comprenderse en la liquidación, y de consiguiente amortizarse en la forma y términos que establece el decreto citado; porque siendo estas erogaciones peculiares al Estado, deben necesariamente comprenderse en la liquidación las dietas devengadas por los mismos Representantes desde la fecha en que tomaron asiento y funcionan en sus respectivos destinos.

En cuanto al segundo, que el Ejecutivo tenien-

do á la vista el decreto emitido en 22 de junio del año pasado de 29, obre conforme su tenor bastante-mente expreso en su único artículo, pues que él suministra la regla más exacta para abonar ó no al Ciudadano Juan Antonio Alvarado las dietas que devengó, fungiendo en el Senado Nacional en concepto de Representante del Estado.

Y en cuanto al quinto y último punto, que habiendo disposiciones vigentes para el caso propuesto, que se arregle á ellas.—Todo lo que de orden de la Asamblea lo decimos á U. para que lo ponga en conocimiento del Ejecutivo, en satisfacción á su consulta indicada, y que en orden al tercero y cuarto punto á que también se contrae la misma, en la fecha de hoy ha resuelto lo conveniente por los objetos que envuelve, dirigiendo el negocio el Consejo Representativo.—Dios, Unión, Libertad.—San José, julio dos de mil ochocientos treinta.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Demingo Matthey*, Diputado Secretario.

DECRETO 232.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: cumpliendo con lo prevenido en el artículo 51 de la Ley Fundamental sobre renovación de individuos del Poder Legislativo, y en el 66 de la misma para los del Poder Conservador, ha venido en decretar y decreta:

Las Juntas Electorales de Partido que deben nombrarse en el mes de enero en el año próximo de 31 para la renovación de individuos de los Supremos Poderes del Estado lo verificarán:

La de San José eligiendo tres Diputados propietarios en lugar de los Ciudadanos Manuel Aguilar, Juan Diego Bonilla y Joaquín Rivas: conservando el suplente Ciudadano Presbítero José María Esquivel.

La de Cartago elegirá un propietario en lugar del Ciudadano Manuel María Peralta; y un suplente en lugar del Ciudadano Pedro Dengo, y conservará al propietario Ciudadano Juan Neco.

La de Heredia conservará los dos Diputados propietarios Ciudadanos Presbítero Nereo Fonseca y Antonio Rodríguez, y el suplente Ciudadano Juan Agustín Rodríguez.

La de Alajuela elegirá un Diputado Propietario en lugar del Ciudadano José María Alfaro: y conservará al Diputado propietario Ciudadano Presbítero Lusiano Alfaro, y el suplente Ciudadano José Jিনesta será repuesto igualmente.

La de Ujarrás elegirá un Diputado en lugar del Ciudadano Rafael Osejo.

La de Escasú conservará su Diputado, Ciudadano Antonio López.

La de Santa Cruz conservará su Diputado Ciudadano Domingo Matthey.

Y todas las Electorales sufragarán por dos Consejeros propietarios en lugar de los Ciudadanos Manuel Alvarado y Joaquín Mora, y por un suplente en lugar del Ciudadano Presbítero Cecilio Umaña.

Comuníquese al Gobierno para su ejecución, publicación y circulación.—Dado en San José, á los tres días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE. San José, julio cinco de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 233.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: considerando atentamente que si debe proteger de un modo particular el ramo de la minería, es asimismo importante hacer discreción entre los que son naturales de la República y los que no lo son, aunque unos y otros se ocupen en tal profesión: atendiendo á que hasta la fecha se ha protegido cuanto es posible á los mineros relevándolos de las penalidades á que está sujeto el resto de los Ciudadanos, y que absolutamente se halla libre de todo gravámen esta profesión: con presencia de que con sultando el sostèn del orden público y el bien particular de los mineros, no sería regular causar un *déficit* al exausto Erario del Estado en el ramo único que le sostiene, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1^o.—Los mineros no Ciudadanos del país, en las elecciones de la Diputación del Mineral tendrán tan sólo voz activa y no pasiva, y en los negocios sujetos á la inspección de la misma Diputación, únicamente tendrán voto consultivo.

Art. 2^o.—El privilegio de que habla la sección décima tercia, artículo 145 de la Ordenanza de Minería decretada en 20 de mayo del corriente año, estará en práctica por sólo diez años, contados desde la publicación de esta ley, y lo disfrutará cada mine-

ro que se matricule por el término de sólo cuatro años contaderos desde el día en que se matricule y comience á trabajar: bien sea en la labor mineral, ó bien en el ramo de ingenios con las formalidades del caso y conducentes á los progresos del mineral, y con la condición de que en tanto disfruta de tal privilegio, en cuanto mantenga dicho formal trabajo por sí, ó por medio de sus Mayordomos.

Art. 3º.—Los Mineros, Ingenieros y dueños de rastras, serán obligados á reintegrar anualmente á la Hacienda Pública del Estado el valor de quinientos pesos de los estanquillos de aguardiente suprimidos por el artículo 133 de dicha Ordenanza.

Art. 4º.—Lo dispuesto en el artículo anterior empezará á tener efecto hasta el año próximo de 31; pues en el presente debe cumplirse por los rematarios el término de remates de estanquillos celebrados en el próximo pasado de 829.

Art. 5º.—La Diputación de Minería designará, el día primero de Enero de cada año, el cupo de contribución, en proporción de los productos de ingenios ó rastras y con igualdad por cada labor establecida en las vetas Minerales.

Art. 6º.—La Diputación, en el primer día festivo próximo, publicará la tabla de designación de cupos y admitirá todos los reclamos que contra la misma hagan los interesados comprendidos en ellas, y el día último del mismo enero pondrá en conocimiento del Ejecutivo la dicha tabla acompañada de todos los reclamos para que éste haga gubernativamente y sin más progreso del negocio, las correcciones que estime oportunas; en la inteligencia de que el interesado que no presente su reclamo en el período que corre desde el día primero de enero hasta el último del mismo exclusive, no será oído después y que la Diputación será responsable como atentado de la ga-

ranía de petición, y depuestos sus individuos si no admitiere, ó no acompañare, como dicho es, los reclamos que se le presenten informados, según lo estime por conveniente.

Art. 7º.—Permítase á los mineros introducir aguardiente en el mineral, tan sólo para su consumo y con guía de los asistentes que manifestarán al resguardo de la Garita del Río-grande: quedando en esta parte reformado el artículo 20 del Reglamento de aguardientes de 20 de agosto de 827.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los tres días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio nueve de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.— San José, julio doce de mil ochocientos treinta *Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 234.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo ha sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: deseando remover todo motivo de duda acerca del concurso de los Colegas con el Magistrado Letrado en los negocios que se ventilen en 3ª Instancia: con presencia de los embarazos que podría experimentar la Corte en las faltas del Secretario, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—La mayoría de votos en los fallos de 3ª Instancia causan sentencia.

Art. 2º—La Corte nombrará un Pro-Secretario para que en las faltas del propietario desempeñe las veces de éste; haciendo aquel suyos los derechos, honorarios que se causen en su tiempo y percibiendo la mitad del sueldo del Secretario en razón de interino ó accidental, y teniendo además opción á la propiedad.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cinco días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio nueve de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio quince de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 235.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando: 1º Que la oficina del Ministro Ensayador en la Casa de moneda del Estado, es tan necesaria que sin ella no habría tal establecimiento: 2º Que faltando este mismo estableci-

miento, el Estado no reportaría las inmensas ventajas que ha experimentado en razón del rescate de metales, por el que, el precio del oro ha subido al supremo de su ley intrínseca: 3º Que la cantidad de quinientos pesos con que fué dotada la plaza de Ministro Ensayador, por la ley de 7 de octubre del año pasado de 828 fué bajo una planta provisional: 4º Que á la fecha está provista la Casa de todos los elementos de ensaye, por lo que será estable, duradera, y sus elaboraciones continuas: 5º Que dependiendo la subsistencia de los Funcionarios que se ocupan en aquel Ministerio y manejo del sueldo señalado á los mismos, y estando éste sujeto, por la ley de 16 de junio del año próximo pasado á la distribución que por la misma debe practicarse mensualmente en la Tesorería General donde las más veces no perciben cosa alguna: 6º Que de aquí podrá resultar que, afligidos con el peso de sus atenciones familiares, se decidan buscar otros recursos para subsistir, separándose del servicio de la Casa y paralizando el rescate y amonedación: 7º Que otro tanto, y por las mismas razones podrá suceder con la oficina de la Tesorería General, pues según informe del Ejecutivo no hay quien la sirva por no tener seguro su sueldo aquellos Ministros, con protesta de que llegará el caso de quedar cerrada sin su responsabilidad, lo que escandalizaría y causaría un desorden, por la recaudación de los ramos que son á su cargo, custodia de caudales y distribución de éstos; y considerando, en fin, que el Tesoro debe subvenir de preferencia á aquellas erogaciones que tocan inmediatamente en los objetos más esenciales de la Administración Pública, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º.—La renta de quinientos pesos con que dotó la ley de 7 de octubre del año pasado de 828 la

plaza del Ministro Ensayador de la Casa de moneda, será en lo sucesivo la de seiscientos pesos.

Art: 2^a.—El sueldo de este funcionario, como el de los otros empleados de la Casa y el de los Ministros, Tesorero y Contador de la Tesorería General serán indemnizados por la misma, mensualmente, y con preferencia en su mitad respectivamente, de los productos líquidos que ingresen de los ramos disponibles del Estado, haciendo antes las deducciones de aquellas cuantías sobre que se ha establecido preferencia por disposiciones anteriores.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cinco días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Diputado Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Mattey*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, Julio nueve de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio doce de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 236.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: en consecuencia de la consulta hecha por la Corte Superior de Justicia sobre la inteligencia de la voz *traspasos* del artículo 6^a de la ley de 24 de mayo de 828; después de haber examinado que la di-

cha voz tiene varias acepciones: considerando que la ley citada de ninguna manera quiso grabar con alcabala otros contratos, convenios ó estipulaciones que aquellos que gravaban las leyes antiguas, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º.—Téngase por suprimida y sin efecto la voz traspasos, contenida en el artículo 6º de la ley de 24 de Mayo de 828.

Art. 2º.—Para evitar embarazos se borrará la citada voz, poniendo de ello razón el Secretario ó Funcionario á quien toque, indicando que lo hace así en virtud de este decreto.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cinco días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio trece de mil ochocientos treinta.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*José Anselmo Sancho*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio quince de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 237.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Ordinaria del Estado libre de Costa-Rica, habiéndose ocupado en el año presente, en sus sesiones ordinarias por el período que detalla el artículo 49 de la Ley Fundamental, y usado en par-

te de la prórroga que le permite el final del mismo, y que al efecto lo dispuso así por decreto emitido en 31 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien declarar y declara:

Se levantan y dan por fenecidas las sesiones ordinarias del Poder Legislativo del Estado, en razón al Período Constitucional del año corriente.

Comuníquese al Gobierno para su publicación y circulación.—Dado en San José, á los quince días del mes de julio de mil ochocientos treinta.—*Manuel Aguilar*, Presidente.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Domingo Matthey*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio diez y siete de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora*.—Al ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al ciudadano Ministro General del Despacho.—Convocada la Asamblea Legislativa del Estado, á sesiones extraordinarias, por decreto del Poder Ejecutivo expedido el 15 del corriente diciembre, y señalándola para su reunión, hoy 20 del mismo, en esta propia fecha se ha declarado instalada legítimamente, y en actitud de tomar en consideración los negocios para que se le ha llamado.—Y de orden de la misma lo comunicamos á U. para que lo ponga en conocimiento del Ejecutivo.—Dios, Unión, Libertad.—San José, diciembre veinte de mil ochocientos treinta.—*Joaquín Rivas*, Diputado Secretario.—*Antonio López*, Diputado Pro-Secretario.

APENDICE.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto haberse observado en las autuaciones y operaciones de medidas de tierras baldías: 1.^a Que se multiplican las diligencias inoficiosamente y algunas veces sin autoridad competente: 2.^a Que en este concepto y el de hacerse tasaciones arbitrarias y excesivas de costas se gravan á las partes indebidamente: 3.^a Que encareciéndose por este medio los baldíos se aleja la concurrencia de postores y se dificulta la composición de sitios pequeños, cediendo todo en perjuicio de la Hacienda Pública y de la industria agrícola: 4.^a Que finalmente se han hecho sobre ello reclamaciones al Gobierno: Por tanto, para proveer de remedio á estos daños, en ejecución de las disposiciones legales y en uso de la autorización que me confiere el artículo 82, párrafo 5 de la Constitución, he acordado y decretado lo siguiente:

1.^o Para la mensura de terrenos baldíos no se instruirá información de ser tales, sino cuando la Intendencia los mande medir de oficio ó lo contradiga algún poseedor.

2.^o El que denuncie y solicite componer baldíos deberá hacerlo ante la Intendencia, designando el sitio y comarca en que se halla, y relacionando los propietarios colindantes para que sean previamente citados.

3.^o Dado el auto ó despacho por la Intendencia para la medida, la autuación del agrimensor debe reducirse al nombramiento de oficiales para la medida, su aceptación y juramento, citación de la parte y de los colindantes, señalando el día para la operación, y verificada ésta, la diligencia llana de devolución del expediente á la Intendencia.

4.^o Las operaciones que corresponden á la parte

facultativa del agrimensor son: 1º Hacer vista de ojos ó reconocimiento de rumbos ó mojones cuando por ser dudóses ó disputables sea necesario ó lo pida alguna parte para su esclarecimiento en los baldíos, y en el caso sentar sobre ello una diligencia informativa para conocimiento y resolución de la Intendencia: 2º practicar las medidas que se le prevengan con relación exacta de rumbos, linderos y mojones: 3º calcular su área con plano ó sin él, reducirla y expresarla en caballerías y cordadas.

5º Las operaciones que refiere el artículo anterior, y su constancia, deben comprenderse en la dietas de ocupación del agrimensor y únicamente la segunda en las de los testigos y oficiales de la medida, debiéndose reducir á proporción del tiempo cuando la ocupación del día no haya llegado á seis horas.

6º Bajo la regla anterior, cuando el día se ocupase en operaciones de distintos expedientes se prorrateará la dieta entre ellos, y el mismo prorrateo deberá hacerse con las dietas de camino, cuando en un viaje ó salida se practican diferentes medidas ú operaciones de distintos expedientes, más fuera de este caso, cada parte sufragará la caminata ú ocupación en que resulte interesada exclusivamente.

7º Las demás diligencias que ocurran para el esclarecimiento y repartición de baldíos, como informaciones y tasaciones por peritos, carteles, pregones y remates, declaratoria resolutive de mojones y amparos de posesiones legalizadas, corresponden gubernativamente á la Intendencia con audiencia del Ministro que haga de Fiscal, procediendo en todo con arreglo al artículo 81 de la Ordenanza.

8º Las tasaciones de costas y dietas deberán formarse por el arancel que la audiencia de Guatemala dió por el Juzgado de tierras en el año de mil setecientos setenta y nueve, en aquellos que se hubiese

actuado antes de la publicación en esta ciudad de la ley de 27 de mayo de 1828; más en lo actuado después de dicha publicación, se arreglarán por la misma ley, por el citado arancel y el presente decreto, teniéndose presente el caso único en que por el artículo 12 de aquel arancel deben doblarse los derechos de autuación, entendiéndose esto en el ramo de tierras baldías.

9º El presente decreto se circulará y publicará á todos los departamentos de la Administración para el debido conocimiento y su observancia á quien corresponda.—Dado en San José, á los treinta y un días del mes de agosto de mil ochocientos treinta.—*Juan Mora.*—Al Secretario General del Despacho.
